



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ESTUDIO JURÍDICO DEL DELITO DE
OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO EN EL
CÓDIGO PENAL FEDERAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALFONSO URIBE MASCAREÑAS

Director de Tesis:

Mtro. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

Revisor de Tesis

Lic. GENARO CONDE PINEDA

BOCA DEL RÍO, VER.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Agradecer, por todo el apoyo incondicional, para lograr mi Titulación Profesional a mis Padres, Magistrado Lic. Antonio Uribe García, Ma. Del Carmen Mascareñas de Uribe, a mis Hermanos, Sobrinos, Tíos y Familia.

Un nombramiento especial a mis Maestros y a todos mis Amigos.

GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Planteamiento del problema.....	3
1.2	Justificación del problema.....	3
1.3	Delimitación de objetivos.....	4
1.3.1	Objetivo general.....	4
1.3.2	Objetivos específicos.....	4
1.4	Formulación de la hipótesis.....	5
1.4.1	Enunciación de la hipótesis.....	5
1.5	Determinación de variables.....	5
1.5.1	Variable independiente.....	5
1.5.2	Variable dependiente.....	5
1.6	Tipo de estudio.....	5
1.6.1	Investigación documental.....	5
1.6.1.2	Bibliotecas privadas.....	6
1.6.1.3	Bibliotecas particulares.....	6
1.6.2	Técnicas de investigación empleadas	6

1.6.2.1	Fichas de trabajo.....	6
1.6.2.2	Fichas bibliográficas.....	7

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO LEGAL DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

2.1	Antecedentes generales.....	8
2.2	Concepto de "blanqueo" o lavado de dinero.....	16
2.3	El lavado de dinero en la legislación mexicana....	18
2.3.1	El lavado de dinero en México.....	19
2.3.2	Reglas contra el lavado de dinero.....	22
2.3.3	Autoridades competentes.....	26
2.4	Bien jurídico tutelado.....	31
2.5	La participación.....	32
2.5.1	Participación delictuosa	33
2.5.2	El sujeto activo en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita	34

CAPÍTULO III

EL PROCESO DEL LAVADO DE DINERO Y SUS FORMAS DE BLANQUEO

3.1	Procesos en el lavado de dinero.....	38
3.2	Métodos empleados para lavar dinero.....	40
3.3	Las sociedades como elementos de ayuda en el en el lavado de dinero	51
3.3.1	Legislaciones que facilitan la creación de dichas sociedades	52
3.3.2	Secreto en el sistema financiero.....	55

3.4	Organizaciones internacionales para la lucha contra el blanqueo de capitales	58
3.5	Medios para combatir el lavado de dinero	63
3.5.1	Tratados e instrumentos internacionales.....	64
3.5.2	Disposiciones de carácter general para evitar el lavado de dinero	72
3.5.3	Análisis de las reformas a diversas leyes financieras para evitar el lavado de dinero	76

CAPÍTULO IV

**EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA
EN OTRAS LEGISLACIONES**

4.1	España.....	79
4.2	Argentina.....	87
4.3	Brasil.....	103
CONCLUSIONES		113
BIBLIOGRAFÍA.....		116

INTRODUCCIÓN

Un asunto de vital importancia en la lucha contra la criminalidad y delincuencia es la afectación de los bienes que producen las actividades ilícitas. No se trata ya de los instrumentos u objetos del delito (aun cuando también interesa afectar éstos), sino de los rendimientos del delito, concebido como fuente de recursos económicos, en ocasiones verdaderamente cuantiosos. Estos recursos ingresan al torrente económico por múltiples vías legítimas. Así se realiza el "blanqueo" o "lavado" de dinero, a menudo asociada con la delincuencia organizada.

Inicialmente las figuras delictuosas de ese carácter se incorporaron en el Código Fiscal de la Federación, que ciertamente no era su sede natural. En 1993 se abordó este asunto, en el ordenamiento jurídico antes mencionado, a efecto de incriminar empleados y servidores públicos integrantes del sistema financiero, que presten auxilio o colaboren con los delincuentes, incumpliendo obligaciones a su cargo. Una reforma más se dio en el año 1994, publicada al año siguiente, el cual agregó otro párrafo para establecer lo que se entiende por sistema financiero para los efectos de la norma incriminatoria.

Por último, la materia pasó a formar parte del Código Penal bajo las reformas publicadas el 13 de mayo de 1996, para quedar integradas en el artículo 400 bis.

Este ilícito previene sanciones elevadas al que incurre en este género de delitos; la forma típica es prolija y técnicamente discutible, entre otras cuestiones.

Es de mencionarse que estas conductas delictuosas no corresponden solamente al orden federal; pueden captarse en los ordenamientos penales locales, como sucede en los Códigos de los estados de Morelos, Tabasco, así como también en el del estado de Veracruz, con las salvedades pertinentes sobre el agente. El conducto para la comisión del delito y otros extremos que contribuyen al deslinde de un delito común y uno del fuero federal.

En este orden de ideas, el lavado de dinero se encuentra como actividad asociada a la comisión de delitos graves, principalmente al narcotráfico. Afecta la estabilidad política, económica y social de las naciones. Es de mencionarse que dicho ilícito surgió recientemente; por ello la comunidad internacional ha concertado una serie de tratados e instrumentos bilaterales y multilaterales para intentar abatir la figura delictiva, motivo del presente trabajo de investigación; sin embargo, los vacíos u omisiones de los sistemas jurídicos y los avances en telecomunicaciones, transferencias electrónica de datos y fondos permiten a la delincuencia ir a la delantera.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿El lavado de dinero es un hecho ilícito cuya figura jurídica está asociada a la comisión de delitos graves vinculados a la delincuencia organizada y principalmente al narcotráfico?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.

Resulta importante señalar que debido a la naturaleza de este tipo penal, presenta una serie de complejidades, toda vez que es concebido como una fuente de recursos verdaderamente cuantiosos, mismos que ingresan al sistema financiero y económico de un país por una gran variedad de vías legítimas.

En consecuencia, el lavado de dinero muy frecuentemente se asocia con el crimen organizado en su más alta escala, hecho que amerita ser estudiado y analizado en virtud de que afecta la estabilidad política, económica y social de los Estados miembros de la comunidad internacional; y por supuesto, nuestra nación no es la excepción, al grado que no tan solo se encuentra previsto el ilícito en comento en el Código Penal Federal; sino también en los cuerpos legales o leyes de algunas entidades federativas, incluyendo el del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.

1.3.1 Objetivo General.

Conocer los procesos y métodos empleados por los miembros de la delincuencia organizada para lavar dinero, analizando los distintos medios para combatir dicha figura jurídica; así como también, las legislaciones que facilitan la creación de sociedades y organizaciones internacionales para la lucha contra el blanqueo de capitales.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Establecer el concepto de "blanqueo" o lavado de dinero y sus antecedentes generales.
- Determinar las reglas contra el lavado de dinero, mencionando como se encuentra previsto en la legislación mexicana.
- Señalar el bien jurídico tutelado en el tipo penal, la participación y el sujeto activo en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

- Las sociedades como elementos de ayuda y sus formas de blanqueo.
- El delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en otras legislaciones.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

1.4.1 Enunciación de la hipótesis.

Realizar un estudio tendiente a identificar los métodos utilizados por los miembros de la alta delincuencia para llevar a cabo la actividad ilícita, objeto del presente estudio, a efecto de conocer y poner en práctica algunos medios para combatir el tipo penal en cuestión.

1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES.

1.5.1 Variable independiente.

Los procesos empleados por la delincuencia organizada en la actualidad en el delito denominado operaciones con recursos de procedencia ilícita en México como en otras legislaciones.

1.5.2 Variable dependiente

Los diversos medios para combatir el "blanqueo" o lavado de dinero.

1.6 TIPO DE ESTUDIO.

1.6.1 Investigación documental.

1.6.1.1 Bibliotecas públicas.

Nombre: Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana (USBI)

Domicilio: Juan Pablo II Esq. Ruiz Cortines

Ubicación: Boca del Río, Veracruz

1.6.1.2 Bibliotecas privadas.

Nombre: Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica

Domicilio: Av. Urano Esq. Progreso

Ubicación: Boca del Río, Veracruz

1.6.1.3 Bibliotecas particulares.

Nombre: Biblioteca del Despacho Jurídico del Mtro. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Domicilio: Francisco I. Madero No. 506 - 522 esquina Mario Molina, Colonia Centro.

Ubicación: Veracruz, Ver.

Nombre: Biblioteca del Magistrado Antonio Uribe García.

Domicilio: Sardina No. 795, Fraccionamiento Costa de Oro

Ubicación: Boca del Río, Veracruz.

1.6.2 Técnicas de Investigación empleadas.

Recopilación de información basada en los textos jurídicos así como doctrinales, códigos y jurisprudencia que nos sirvieron de guía para el desarrollo del tema objeto de la investigación.

1.6.2.1 Fichas de trabajo.

Para la elaboración de la presente tesis se realizaron fichas de trabajo con motivo de obtener una mejor organización de datos y de la bibliografía.

1.6.2.2 Fichas bibliográficas.

Es aquella en la cual el investigador anota los datos específicos de un determinado libro o artículo de una ley, este tipo de fichas son las más usuales y de gran importancia en la realización de una investigación, debido a que en ella se registran las fuentes de información de trabajo y cuentan con los siguientes requisitos:

Nombre y apellido del autor.

Nombre del texto.

Número de edición.

Número de editorial.

Lugar y fecha de edición.

CAPÍTULO II
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y MARCO LEGAL DEL DELITO DE LAVADO DE
DINERO

2.1 Antecedentes generales.

El término de "lavado" tiene su origen en la década de 1920, cuando Al Capone, Lucky Luciano, Bugsy Moran y Meyer Lansky literalmente crearon auténticas compañías (lavanderías) para ocultar el dinero sucio en Chicago, es decir, nos remontamos a la denominada época de la prohibición. En la actualidad, los negocios de comida rápida, casinos y otros establecimientos, que funcionan con transacciones al contado, auxilian los propósitos que sirvieron a Capone.¹

¹ ZAMORA Sánchez, Pedro, Marco Jurídico del Lavado de dinero, México, Editorial Oxford, 2009, P. 1 Y 2

Asimismo, vale la pena mencionar como antecedente, el relativo a los bienes que los nazis en la segunda guerra mundial lograron substraer de los países ocupados como Polonia, Francia, Checoslovaquia, Holanda, los Países Bálticos, ente otros, en las que el oro, obras de arte y valiosos bienes, eran enviados principalmente a Suiza para que el oro se fundiera y se vendiera junto con los demás objetos; de esta manera, con su producto, se alimentaba la maquinaria de guerra alemana y se enriquecían los altos mandos del ejército Nazi.

Hubo países que se mantuvieron al margen de la guerra, como Suiza, que logró su neutralidad; otros, entre ellos Bélgica, lograron sacar su oro, el que tenía en gran cantidad por la explotación de las minas de África, enviándolo a la ciudad de Forth Nox, en los Estados Unidos de América, donde actualmente se encuentra.

En investigaciones recientes realizadas en la Unión Americana sobre documentos de la segunda guerra mundial, se logró demostrar que el robo de gran parte del oro y otros objetos valiosos que efectuaron los alemanes en los países que invadieron, fueron a parar a Suiza, cuyos bancos se prestaron a "lavar" esos bienes, entre los que se destacaban la transferencia de tres toneladas de oro de Berlín al Bank of International Settlement de Berna, fechado el 1 de Abril de 1945, pidiendo que revelaran que había sucedido con ese oro.

Según un informe publicado por el gobierno Británico, los alemanes robaron 40 millones de dólares sólo en Austria y

Checoslovaquia, siendo dólares de hace seis décadas, mucho más valiosos que los de hoy; Holanda le reportó a Alemania ciento noventa y tres y Hungría veinticuatro millones de dólares. Así el oro y las joyas preciosas eran enviadas al Banco Central Alemán, donde se organizó con banqueros suizos una compleja red financiera para triangular fondos y "lavar" divisas. Berna envió dinero nazi a los países neutrales y a Buenos Aires, y se sospechaba que hasta a la ciudad de Londres.

Los fondos fueron lavados en empresas ficticias y depósitos anónimos; estos bienes "lavados" se utilizaron, como ya se dijo, para financiar el aparato de guerra alemán y para enriquecer a los altos funcionarios nazis.

En la referida información, se afirma que en los seis años de combate, los alemanes depositaron en Suiza por lo menos trescientos sesenta toneladas de oro, equivalentes a tres mil seiscientos millones de dólares a precios de hoy. Desde entonces, todo intento de recuperar esa fortuna fue rechazada por los suizos.

En 1946, cuando los aliados habían congelado los fondos suizos en todo el mundo, el pequeño país neutral aceptó devolver parte del dinero nazi. Fueron cincuenta y ocho millones de dólares, que los suizos describieron como "oro no monetario", o sea, procedente de joyas, lingotes sin sellar, etc.

Por todo lo anterior y debido a las presiones que ha sufrido la federación de Bancos Suizos, ésta ha aceptado levantar el secreto bancario y admitir que una comisión internacional revise cuentas, que pudieran tener relación con los reclamos del lavado de capitales provenientes de Alemania de la Segunda Guerra Mundial.

Ahora bien, el lavado de dinero no surgió misteriosamente con el narcotráfico. Ha existido desde hace tanto tiempo como la propia banca internacional y el crimen organizado. Sin embargo, es preciso destacar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas. A su vez, ambos recibieron el impacto de los avances tecnológicos de la última década, sobre todo en materia de comunicaciones, que generó mayor velocidad en el movimiento mundial de bienes y dinero. Las utilidades de la venta de drogas e invertidas de acuerdo con técnicas, producto del buen conocimiento de los circuitos financieros y fiscales de todo el mundo, representan actualmente un fantástico mercado monetario anualmente.²

El antecedente más cercano del delito de "reciclaje de activos" procedentes de actividades ilícitas, lo tenemos desde los inicios de la década de los ochentas, cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir donde se encontraban las ganancias obtenidas como

² NANDO Lefort, Victor Manuel, El Lavado de dinero, México, Editorial Trillas, 2010, P. 9

producto de hechos delictuosos, de qué manera era invertido el dinero ya reciclado y limpio y como redituaba ganancias. En 1980 la D.E.A. (Drug Enforcement Agency) había detectado fuga de capitales hacia cuentas bancarias fuera de los Estados Unidos por más de 2,000 millones de dólares debidos a la cocaína y mariguana. Buen número de esos bancos, que facilitaron esa fuga de capitales, se encontraban en Miami. Algunos eran propiedad de los narcotraficantes. El dinero era luego traspasado a otros bancos de Suiza, Bahamas o Panamá y, ya lavados, convergían nuevamente a los Estados Unidos para adquirir inmuebles en la Ciudad de Nueva York, o en Florida, principalmente.

En este orden de ideas, es a partir de la última década cuando el lavado de dinero ha adquirido mayor envergadura, ya que no se limita a una circunscripción territorial determinada, ya que, por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, afectando no sólo intereses individuales, sino lo que es más importante, también colectivos.

Por tanto, existe en este problema un proceso de internacionalización que es muy evidente, de tal manera que no puede ser considerado exclusivo de un país, en razón que el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y cruzan fronteras nacionales, aparentemente sin que sea advertida esta situación y, cuando por una u otra cosa lo es, ha sido porque no están bien cimentadas sus condiciones de poder.³

³ Ibidem, Pag. 10

En el lavado de dinero, los fondos ilícitos se blanquean con el propósito de encubrir las actividades criminales o ilegales asociadas con ellos, entre las que pueden mencionarse el tráfico de estupefacientes, la defraudación fiscal y la corrupción.

El mecanismo de lavado de dinero se activa con las ganancias del hampa, a fin de ocultar la procedencia de los recursos, de manera que estos puedan utilizarse libremente. Por lo que hace a la defraudación fiscal, se utiliza para ocultar ingresos o actividades gravables.

Por otra parte, y aun cuando el lavado de dinero es un delito de "cuello blanco" y, por ende, no violento, por lo general es la última fase de una sucesión de delitos que revisten esta característica. Actualmente, dicho fenómeno criminal no solo lo encontramos en los llamados paraísos fiscales, sino en muchos países donde su legislación bancaria es poco estricta para prevenir tales actos.

Asimismo, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el narcotráfico no resulta ser la única actividad ilícita que propicia y da origen al lavado de dinero, aunque sí la causa principal o de mayor repercusión, debido a las grandes consecuencias que conlleva, existiendo también otros hechos generadores como la defraudación fiscal y el contrabando, los cuales dan lugar a la actividad clandestina que implica el fomento de la economía subterránea.

La economía subterránea es un fenómeno que produce efectos, tanto positivos como negativos sobre el funcionamiento global de una economía, la cual no puede pasarse por alto si se pretende alcanzar una mayor equidad impositiva, un conocimiento real de la misma, mayor efectividad de las políticas económicas y un funcionamiento más acorde con el sistema económico.

La característica principal de la actividad subterránea es que evade total o parcialmente a los lineamientos establecidos por el Estado para el control fiscal y contable, siendo los bancos o instituciones de crédito los que involuntariamente se han convertido en auxiliares de esta figura delictiva, pues al realizar operaciones que están al alcance de cualquier persona, son utilizadas por los delincuentes para lavar sus ganancias ilícitas.

El objetivo de los "lavadores" de dinero es proporcionar una apariencia lícita a sus inversiones, realizando para ello operaciones en organizaciones financieras o bancarias fuera del territorio nacional, por ejemplo, la apertura de una cuenta bancaria en alguno de los países denominados "paraísos fiscales"; la utilización de bancos corresponsales a nivel internacional: la creación o adquisición de pequeños bancos extranjeros; la creación de compañías o empresas, en el territorio nacional o en el extranjero, que sirvan como cortina para ocultar el origen ilícito del dinero. En el caso mexicano, los recursos se canalizan a diversos sectores, especialmente a la compra de bienes inmuebles o de casas de cambio fronterizas.

La comunidad internacional de Estados ha realizado una serie de esfuerzos a fin de combatir el nefasto crimen del lavado de dinero: ha diseñado leyes modelo; se han suscrito diversos tratados; se han ideado directivas y se han realizado estudios y documentos del problema; sin embargo, dicho fenómeno no ha podido ser contrarrestado eficientemente.

Se calcula que diariamente la comunidad financiera internacional mueve divisas por más de \$900,000,000,000.00; más de \$200,000,000,000.00 en bonos y que superan los \$25,000,000,000.00 en acciones, todo en dólares estadounidenses, lo que convierte a la banca internacional en el principal vehículo para "blanquear" dinero de dudosa procedencia, transformándose así en cómplice de los delincuentes internacionales. Según estimaciones recientes, actualmente se "lavan" más de 500 mil millones de dólares estadounidenses cada año, de los cuales son procesados en los bancos del país vecino del norte más de 100 mil millones. Los 500 mil millones de dólares representan el 2 % del PIB mundial, según el Fondo Monetario Mundial.

Generalmente la banca internacional es reacia a cooperar o a que se establezcan normas para evitar el lavado internacional de dinero, en virtud de que se considera que se violaría el llamado secreto bancario o que la aceptación de una serie de operaciones y de controles que tendría que tomar la misma en relación a los depósitos u operaciones que se llevan a cabo, le restaría eficacia y, por lo tanto, se

podría destruir la credibilidad que supuestamente le tienen sus usuarios.

En este contexto, se estima que el darle transparencia a las operaciones bancarias y financieras, indagando el origen de sus depósitos u operaciones, le daría una mayor confianza a la banca nacional e internacional, evitando que se le impongan severas sanciones.

2.2 Concepto de "blanqueo" o lavado de dinero.

Una definición adecuada de este fenómeno o figura delictiva requiere una discusión de alcance internacional, a fin de concretar el concepto de su procedimiento y, posteriormente, especificar las actividades que lo apoyan, con miras a eliminar las imprecisiones del término.

El fenómeno conocido como "lavado de dinero" representa un delito característico de la época moderna. La idea de este ilícito se ha relacionado con toda clase de delitos que generan grandes cantidades de dinero. Es de sobra conocido que el "lavado de dinero" es una forma de apoyo para realizar actividades criminales de mayor envergadura, especialmente el narcotráfico, el tráfico de armas, trata de blancas y el comercio internacional de menores, y consiste en "asear o limpiar" dinero con el fin de encubrir o simular el origen de dichos recursos.

La reciente aparición de este delito nos presenta el problema de la dificultad en las investigaciones en esta

materia y la escasa doctrina existente derivada de lo anterior, amén de los pocos casos de estudio con que se cuenta en el mundo.

El lavado de dinero se ha definido como: "el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio, mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico) son reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles".⁴

En términos más estrictos parece pronunciarse Llobet Rodríguez cuando afirma que "al hablarse del lavado de dólares o dinero se hace referencia a la actividad por la cual se invierte el dinero proveniente de una actividad ilícita, en una lícita, para tratar de ocultar el origen de ese dinero".⁵

Por otro lado, según la definición adoptada por el CICAD, organismo dependiente de la O.E.A. (Organización de los Estados Americanos), dentro del Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, en su artículo 2, comete el delito de lavado "la persona que convierta, transfiera, adquiera, posea, tenga, utilice, oculte, encubra o impida la

⁴ GORDILLO Guillen, Hugo Enoch, *El Lavado Internacional de Dinero*, México, Editorial Penagos, 1996, p. 23

⁵ *Ibidem.* p. 23

determinación real de bienes, a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son producto de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.⁶

Cabe destacar que el término "lavado" utilizado dentro de la O.E.A., a diferencia de la Convención de Viena, se refiere al mencionado delito, por el cual se explica porque se le denomina en México comúnmente "lavado de dinero", aun cuando no se le llame de esta forma en el código punitivo.

En nuestro concepto, el "lavado de dinero" es la actividad o procedimientos destinados a transformar la identidad del dinero ilícitamente obtenido de la comisión de diversos delitos con el propósito de aparentar una licitud inexistente, los cuales reportan ganancias a sus autores.

2.3 El lavado de dinero en la legislación mexicana.

El Diario Oficial de la Federación publicó, el 7 de mayo de 1997, un decreto mediante el cual se reforman diversas leyes de carácter financiero, concretamente, la Ley de Instituciones de Crédito (artículo 115), la Ley del Mercado de Valores (artículo 52 bis 3), la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito (artículo 95) y, por último, la Ley General de Instituciones de Crédito y Sociedades Mutualistas de Seguros (artículo 140), con el propósito de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar, en las instituciones de crédito y

⁶ NANDO Lefort. Víctor Manuel, El Lavado de Dinero, México, 2008, Editorial Trillas, p. 17

sociedades financieras, actos u operaciones que pudieran estar encuadrados en la tipificación del artículo 400 bis del Código Penal Federal, es decir, del delito que se ha dado en denominar "lavado de dinero".

2.3.1 El lavado de dinero en México.

En el año de 1990, el delito de "blanqueo" o "lavado", se incorpora al Código Fiscal de la Federación, a través del artículo 115 bis, como consecuencia de la creciente preocupación del Gobierno Federal por detectar los capitales provenientes de actividades de narcotráfico, así como también, por las conductas igualmente lesivas que acarrea la defraudación fiscal, estableciéndose dicho ilícito como un delito especial en una Ley de carácter Federal. En dicho numeral, que en la actualidad ha sido derogado, se sancionaba a quien realizaba una serie de operaciones, mencionadas por la misma norma, "a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza (con los que se efectúa dicha operación) provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita".⁷

Posteriormente, la materia pasó al Código Penal bajo las reformas publicadas el 13 de mayo de 1996, para quedar integradas en el artículo 400 bis; estableciéndose, que para que se proceda penalmente por conductas en las que se han utilizado servicios de instituciones que integran el sistema financiero nacional, se requerirá denuncia previa de la

⁷ GARCÍA Ramírez, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, México, Editorial Mc'Graw Hill, 2009, p. 170

Secretaría de Hacienda, es decir, se sanciona asimismo la participación de empleados o funcionarios de las instituciones que integran dicho sistema. El delito se califica cuando en él intervienen servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de estos delitos, en cuyo caso podrá aplicarse hasta una mitad más de las sanciones aplicables.

Existe una presunción acerca de qué recursos, bienes o derechos pueden considerarse producto de una actividad ilícita. Se trata, necesariamente, de una presunción "juris tantum", que puede ser desvirtuada. Por último, el artículo 400 bis establece lo que debe entenderse por sistema financiero, para los efectos del mismo precepto.

Con base en lo establecido en el artículo 400 bis, Capítulo II, del Título Vigésimo Tercero, denominado Operaciones con recursos de procedencia ilícita, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, se define el lavado de dinero como la conducta mediante la cual una persona: "adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o

propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.⁸

Desafortunadamente, el concepto desarrollado en la legislación mexicana se caracteriza por estudios insuficientes y falta de visión, pues al delimitar el tema a un artículo, el legislador omitió incluir todos los verbos o las acciones implicados en el lavado de dinero. Esta grave deficiencia podría provocar en el futuro problemas y denegaciones en los procesos de extradición, aseguramiento de bienes o solicitudes de información y evidencias al extranjero.

El concepto previsto en el citado precepto resulta, además, obsoleto, pues no desarrolla el término de dinero virtual o "cybermoney", y tampoco toma en cuenta el manejo de bienes intangibles, como la información contenida en los medios electrónicos tan en boga el día de hoy.

Como se puede apreciar, en términos más estrictos, una definición adecuada de lavado de dinero requiere de una discusión de alcance internacional, con el fin de concretar el concepto de su procedimiento y, posteriormente, especificar las actividades que lo apoyan, con miras a eliminar las imprecisiones del término. En virtud de lo anterior, debiera de implementarse la definición y connotación de las palabras "divisa" y activos", las cuales debieran de quedar perfectamente precisadas, pues de ello

⁸ Código Penal Federal, México, Editorial, Delma, 2010, p. 115

depende la correcta integración del concepto, objeto de este punto.

Para efectos de lo antes señalado, debe entenderse por "divisa" la moneda o el papel moneda de los Estados Unidos Mexicanos o de cualquier otro país que sea de curso legal, que circule, se utilice y acepte de manera consuetudinaria como medio de intercambio en el país que la emite.

Asimismo, deberá entenderse por "activos" los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporales, inmuebles o muebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos sus derivados.

2.3.2 Reglas contra el lavado de dinero.

El 10 de marzo de 1996, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las nuevas disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones financieras, con el propósito de buscar repeler los embates que en la sociedad están ocasionando las operaciones de inversión de capitales en nuestro sistema financiero, mismo que proviene en diversas ocasiones de actividades consideradas como ilícitas, las cuales dan paso al blanqueo de capitales.

La aplicación de dichas reglas pretenden sujetar a instituciones financieras, entre las que encontramos a las casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de

crédito (Bancos), sociedades financieras de objeto limitado y a las casas de cambio, respectivamente.

Cabe señalar que la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), por medio de la Vicepresidencia Jurídica, participó activamente en la elaboración de estas disposiciones y para ello se realizaron estudios e investigaciones sobre las normas de distintos países y las experiencias que se obtuvieron en ellos.

A continuación se comentan los aspectos más relevantes de estas disposiciones:

1.- Las entidades financieras tienen la obligación de establecer y observar las normas relativas a la identificación de sus clientes, tanto personas físicas como morales, nacionales o extranjeras, a quienes deberán exigir la presentación de una identificación personal, oficial y vigente, o bien de un documento que acredite su legal existencia.

Tratándose de personas morales en la realización de algún tipo de transacción se requerirá la presentación del testimonio del acta constitutiva debidamente registrada y algún otro documento fehaciente de su legal existencia, misma que será expedida por fedatario público autorizado, así como identificación oficial de sus representantes, entre otros requisitos.

2.- Constriñen a las instituciones financieras a elaborar y desarrollar manuales de operación para lograr detectar las operaciones sospechosas y que puedan implicar el lavado de dinero.

3.- Se pretende que desarrollen sistemas manuales o de cómputo para el registro de todas aquellas operaciones relevantes que impliquen un monto mayor al de 10,000 dólares, o a su equivalente en moneda nacional.

4.- Los manuales elaborados por las instituciones deberán ser remitidos a la Procuraduría Fiscal de la Federación, para que este órgano gubernamental, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los autorice. Las instituciones financieras deben considerar como operación sospechosa a todas aquellas transacciones que no reúnan los siguientes elementos:

- a) Las condiciones específicas de los clientes que realicen alguna operación.
- b) Los montos de las operaciones, tipos de instrumentos utilizados, el tipo de recursos transferidos, etc.
- c) Los usos y prácticas comerciales y bancarios utilizados en la plaza en donde se realicen las operaciones.

Por otro lado, los manuales utilizados por las instituciones financieras deberán contener las siguientes

bases para cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones contra el lavado de dinero:

a) Establecer parámetros y criterios para la detección de las operaciones sospechosas.

b) Presentar ante la autoridad correspondiente los formatos de reporte de operaciones sospechosas.

c) Colaborar con las autoridades para la elaboración de los manuales y formatos de operaciones sospechosas.

d) Proporcionar la información requerida por las autoridades competentes.

e) Capacitar a su personal sobre temas relacionados y como evitar sea utilizada la institución para el blanqueo de capitales, entre otras cosas.

5.- Asimismo, se obliga a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a los empleados, funcionarios y miembros de los consejos, comisarios y auditores de las instituciones financieras a guardar la más absoluta reserva en cuanto a los informes que se obtengan y evitar de cualquier manera proporcionar información o reportes sobre las operaciones a que se refieren dichas disposiciones, y solamente se proporcionarán a las autoridades competentes para la investigación de probables operaciones que impliquen blanqueo de dinero.

6.- En función de lo anterior, para el caso de incumplimiento de las presentes reglas, los empleados y

funcionarios de las instituciones financieras se harán acreedores a las sanciones establecidas en el apartado de delitos de la Ley del Mercado de Valores de las Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Por lo que respecta a los servidores públicos, en el caso de violaciones a estas disposiciones, se les sancionará en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.3.3 Autoridades competentes.

Las autoridades competentes en la investigación del delito contemplado en el numeral 400 bis del Código Penal Federal son las siguientes:

1.- Procuraduría General de la Republica.- Corresponde a este órgano de procuración de justicia la persecución del delito de lavado de dinero, a través de la Agencia del Ministerio Publico de la Federación adscrita a la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero, a la cual le compete ejercitar la acción penal, y sólo en casos de que se utilice el sistema financiero mexicano se requerirá que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela para su investigación y persecución. Esta resulta ser una institución presidida por el Procurador General de la Republica, de conformidad con el artículo 102 Constitucional, que da las bases para cumplir con las atribuciones encomendadas a esta figura legal. Por otro lado, existe la Sub-Procuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, la cual, entre muchas atribuciones,

se encuentra encargada de auxiliar y ejecutar todo tipo de acciones encaminadas a combatir y erradicar los altos índices de criminalidad por lo que respecta a esta materia.

2.- Autoridad Judicial.- Le corresponde conocer por medio del juicio entablado por la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita a los Jueces de Distrito, en virtud de que el mismo es un hecho delictivo de carácter federal, debido a que se le ha dado ese carácter tanto en el código sustantivo como el adjetivo.

Juez de Distrito.- De conformidad a lo previsto por el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le compete al Juez de Distrito intervenir en los Juicios de delitos del orden federal, tales como el lavado de dinero.

3.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Está encargada de formular la querrela respectiva, cuando se utilice el sistema financiero mexicano para cometer el ilícito del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

De igual forma, dentro de la Secretaría en cuestión, existen varias unidades administrativas que intervienen en la localización, prevención y combate de transacciones financieras sospechosas, las cuales son llamadas de esta forma en virtud de no poder explicar fehacientemente la procedencia de los recursos objeto de las mismas, y éstas podrían ser constitutivas de operaciones de lavado de dinero.

A continuación señalaremos las unidades administrativas más importantes:

a) Procuraduría Fiscal de la Federación.- En el reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecen las funciones de este órgano, entre las que se destaca: formular proyectos sobre convenciones referentes a asuntos hacendarios, interponer recursos en toda clase de juicios, ejercer las atribuciones de la Secretaría en comento, en materia de infracciones y delitos fiscales.

Asimismo, entre sus funciones se incluyen formular declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio, las denuncias o querellas correspondientes, a solicitar el sobreseimiento de los procesos penales y presentar ante el Ministerio Público de la Federación las denuncias o querellas sobre hechos delictuosos en que la Secretaría resulta ofendida, tenga interés o conocimiento. De igual manera, la de investigar la comisión de delitos contenidos en leyes financieras y disposiciones que regulan al sistema financiero.

b) Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Es un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se le ha asignado la inspección y vigilancia e imposición de sanciones, tanto a instituciones de crédito como a los intermediarios financieros, entre los que encontramos a las casas de cambio y las casas de bolsa.

- c) Dirección General de Aduanas.- Compete a esta Dirección el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales, apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia; ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, e informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación sobre hechos que puedan constituir delitos fiscales.
- d) Dirección de Auditoría Internacional.- Que por su competencia, puede llegar a localizar o presuponer la comisión del delito que nos ocupa dentro del presente trabajo, a través de ordenar y practicar los actos de comprobación necesarios para la obtención de información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades fiscales de los países con los que se tenga celebrados convenios de intercambio de información fiscal, asistencia aduanera y jurídica mutua en materia fiscal.
- e) Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal.- Corresponde a esta Dirección ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones de vigilancia, reconocimiento aduanero, así como los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de

carácter federal; e informar a las Procuraduría Fiscal de la Federación sobre hechos que pueden constituir delitos fiscales.

f) Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.- Esta autoridad es competente para conocer de los programas y políticas relativas a la revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes del Contador Público registrado, de visitas domiciliarias, de auditoría de inspección y de vigilancia y de la comprobación de las obligaciones fiscales, incluidas las aduaneras y la de los beneficiarios de estímulos fiscales.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la creación de una Dirección denominada Administración de Lavado de Dinero, dependiente de esta institución, ha resuelto ser un gran avance para tratar de ahondar en las investigaciones y proporcionar elementos suficientes para que el Ministerio Público de la Federación logre una mejor persecución del ilícito de lavado de dinero.

En virtud de lo anteriormente descrito, se puede concluir que son varias las autoridades que conocen del delito denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", contenido en el artículo 400 bis del Código Punitivo Federal.

2.4 Bien Jurídico Tutelado.

El bien jurídico tutelado en el delito de "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", según la exposición de motivos en la creación de tal figura delictiva, es: "La salud pública, los bienes jurídicos como la vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades de narcotráfico y de la delincuencia organizada, la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como los derechos humanos y la seguridad pública".⁹ Además, podemos añadir la administración de justicia, tomando en cuenta que este delito está en el mismo título del código penal que el encubrimiento, cuyo bien jurídico es la administración de justicia.

Una de las razones por la que el llamado delito de lavado de dinero fue llevado del Código Fiscal de la Federación al código penal, obedeció precisamente a que en dicho ilícito los bienes jurídicos a proteger son más extensos y no sólo el sano desarrollo de la economía nacional vigilada por el Fisco del Estado.

Los delitos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, guardan una estrecha relación en su configuración.

El injusto de encubrimiento contiene las maneras en que se pueden cometer, mismas que están debidamente precisadas en las cinco fracciones del artículo 400 del código punitivo.

⁹ GARCÍA Ramírez, Efraín, Lavado de Dinero, México, Editorial Sista, 2009 p. 331

Si consideramos la mayor extensión del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero en relación con el encubrimiento, sería preferible que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estuviera en un título aparte, toda vez que crea confusión, pues tal parece que los que intervienen en tal ilícito estuvieran únicamente encubriendo a aquellos que obtuvieron un beneficio al delinquir, obstruyendo la procuración y administración de justicia.

En términos generales, los delitos, por el número de bienes jurídicos que protegen, pueden ser simples y complejos.

En los delitos clasificados como simples, hay un solo bien jurídico tutelado; en cambio, en los delitos complejos son dos o más los bienes jurídicos protegidos.

El ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es un delito complejo, ya que son varios los bienes jurídicos que se protegen, según se desprende de la exposición de motivos previsto por el artículo 400 bis del código penal citado con anterioridad.

2.5 La participación.

La participación debe ser analizada dentro del tipo penal.

“La participación en sentido estricto solo comprende la instigación y la complicidad; en sentido amplio también la coautoría. Solo los actos de intervención en la perpetración del hecho principal son participación. Quien después de la terminación material del hecho apoya al autor o asegura el botín, no participa, sino favorece o encubre”.¹⁰

El ilícito de lavado de dinero, puede cometerse por cualquiera de las formas de intervención señaladas en el artículo 13 del Código Penal Federal.

Para encontrar la participación debemos buscar el lazo de unión en el propósito de llevar a cabo el delito y el consentimiento para tal efecto, mediante una conducta externada que debe ser consciente y voluntaria, motivo por el cual el delito en cuestión es considerado doloso, toda vez que existe la intención o conocimiento del hecho por parte del sujeto activo que lleva a cabo dicha conducta delictiva, provocando su comisión un desequilibrio económico y social.

2.5.1 Participación delictuosa.

Para la existencia de la participación en una sola conducta, en calidad de auxilio o cooperación, se requiere que el sujeto tenga conocimiento respecto a la comisión del hecho delictuoso y que cualquier acto de auxilio esté referido precisamente a dicho conocimiento y a la realización

¹⁰ WELZEL, Hans, Derecho Penal Alemán, traducido por los profesores Juan Bustos y Sergio Yanez, Chile, 2006, p. 134

material del hecho, donde se pueda construir la participación.

La participación delictuosa o concurso de agentes en el delito, presupone un acuerdo entre los que participan en la realización de la acción típica, de tal manera que existe entre ellos no sólo el lazo psíquico de una común intención sino además el carácter condicional que en la relación causal se requiere para la producción del resultado. Por ello responden no sólo los autores (intelectuales y materiales) sino además los cómplices y encubridores (forma de esta participación también recogida en los códigos mexicanos), puesto que la suma de sus actividades conscientemente dirigidas a un fin han producido el resultado, aun cuando los primeros ejecuten la acción fundamental y los segundos la accesoria.

2.5.2 El sujeto activo en el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cabe considerar que cualquier persona puede ser sujeto activo, con excepción del sujeto que comete el delito previo y, tratándose del segundo párrafo del artículo 400 bis, que se refiere a los empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, los cuales tienen una calidad especial; asimismo, los aludidos en el párrafo tercero del precepto en comento, que son sujetos calificados, ya que tienen que ser servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

Por cuanto hace al autor del delito previo, este no puede ser sancionado por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, si es que oculta, invierte, administra, etc., los bienes o productos del delito, ya que estaría amparado por el privilegio de no autoincriminación; sin embargo, si el sujeto que comete el ilícito previo, llega a cometer otro delito con dichos bienes, como podría ser una defraudación fiscal, o bien involucra a otro individuo que lo auxilie para lavar el dinero y que tal auxiliador no actúe amparado bajo la causa de no exigibilidad de otra conducta, como sería el caso del padre que oculta el dinero motivo del robo que cometió su hijo, para que la policía no lo encuentre y condenen a su familiar; luego entonces, en estos supuestos, el sujeto que comete el delito previo, no llevaría a cabo el de lavado de dinero.

Por lo que respecta al sujeto activo en la normativa internacional, el Derecho Penal suizo y español, en sus respectivos códigos punitivos, no establecen ninguna restricción para los autores del blanqueo de capitales, configurándolo como un delito común, que puede ser cometido por cualquiera. Sin embargo, esta afirmación, es objeto de discusión por lo que hace a la doctrina.¹¹

En México, el delito de Operaciones con recursos de procedencia ilícita, exige que previamente se haya cometido otro ilícito del que procedan los bienes.

¹¹ GARCÍA Ramírez sergio, Lavado de Dinero, México, Editorial Sista, 2010, p. 462

Por lo tanto, la cuestión es saber si al autor del delito previo se le puede imputar el ilícito de Lavado de Dinero.

Según la opinión del Licenciado Efraín García Ramírez, es que no puede imputarse al autor del delito previo el blanqueo de capitales, por disponer, ocultar, invertir, etc., los bienes del delito previo o sus productos, porque se ampara en el privilegio de la no autoincriminación; además, no se le puede sancionar al sujeto por disfrutar de los productos de su actuar delictivo, ya que es una consecuencia necesaria del mismo y de entenderse de manera diferente sería tanto como sancionarlo dos veces por el mismo hecho, principio que está prohibido en la máxima "non bis im idem", y que contempla el artículo 23 de nuestra Carta Magna.¹²

Efectivamente, se sanciona el delito previo, como por ejemplo el robo, el tráfico de drogas, el contrabando, pero lo que obtuvo el delincuente de esos hechos ilícitos y se lo gastó en la compra de un coche, de una casa, o lo depositó o invirtió en un banco, no se sanciona como delito de encubrimiento o de lavado de dinero; se sanciona el robo, el delito contra la salud, el contrabando, etc., con pena de prisión y con el decomiso de esos bienes mencionados o del dinero invertido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que cuando el delincuente comete un delito como el robo, tiende a ocultar

¹² Ibidem, p. 463

el objeto, pues de otra suerte sería una prueba de que cometió el ilícito, por lo que el privilegio de no autoincriminación cobra plena validez.

CAPÍTULO III

EL PROCESO DEL LAVADO DE DINERO Y SUS FORMAS DE BLANQUEO

3.1. Procesos en el lavado de dinero.

El lavado exitoso de dinero es parte esencial de las actividades delictivas, pues oculta las fuentes ilícitas de las cuales proceden las ganancias, que posteriormente se liberan para aplicarse en una economía legítima.

Ante la imperiosa necesidad de ocultar el origen ilícito del dinero, los delincuentes utilizan los más variados métodos y procesos de "lavandería". El blanqueo de dinero se realiza en tres etapas:

- La introducción o colocación del dinero.
- Distribución del dinero.
- Integración o reconversión del dinero.

1.- La introducción o colocación se refiere a la disposición física del efectivo en una institución financiera. Dentro de esta etapa, los delincuentes fraccionan los montos de capital en pequeñas cantidades a efecto de no atraer la atención de las autoridades, buscando lugares distintos y anónimos para colocar el dinero en operaciones financieras fraccionadas.

2.- La segunda etapa del blanqueo consiste en hacer difícil el regreso de los fondos hacia el origen, realizando infinidad de transacciones. Por lo regular, se utilizan instituciones bancarias y financieras, las cuales transfieren de una plaza a otra o de un país a otro, diversas cantidades a diferentes cuentas bancarias. En esta fase de lavado encontramos otro trampolín integrado por las casas de cambio y de bolsa, el mercado financiero y los sistemas bancarios financieros piratas o clandestinos, que contribuyen a la transformación y envío de grandes cantidades de efectivo a múltiples lugares. En síntesis, la distribución incluye la transferencia de éste a distintas cuentas o instituciones para apartar el dinero de su fuente original.

3.- La integración se refiere al traslado de fondos a negocios legítimos; en ella sucede la transformación, y su objetivo es el revestir de legalidad a los productos ilícitos. En esta etapa se pretende introducir el efectivo y las grandes cantidades lavadas dentro de la economía de un Estado, gracias a las sociedades pantalla o los prestanombres, quienes realizan operaciones de venta de bienes, muebles o inmuebles, estableciendo falsos contratos

de compra venta, falsificando facturas de importación o exportación de bienes, reembolsos a diferentes sociedades o empresas, realizan también contratos de fideicomisos y los socorridos préstamos ficticios, concedidos entre empresas fantasmas o establecidas. Los delincuentes comúnmente utilizan métodos como el préstamo bancario con endoso o con garantía, entre otras acciones, para llevar a cabo su objetivo.

3.2 Métodos empleados para lavar dinero.

Los esquemas de lavado se modificaron en años recientes y los lavadores de dinero actualmente utilizan diversas técnicas para ocultar el origen ilícito del dinero.

El método más sencillo es cambiar billetes de baja denominación por otros de alta denominación para facilitar su traslado. En EUA los bancos deben informar sobre toda transacción en efectivo que exceda de 10 000 dólares, motivo por el que los lavadores de dinero utilizan transferencias de fondos por cable para evitar la detección. Las transferencias de fondos legítimos de banco a banco por esta vía son prácticamente imposibles de diferenciar de las transferencias de fondos ilegítimos.

De igual manera, Zamora Sánchez señala que las transferencias internacionales de grandes cantidades de dinero se realizan por medio de compañías offshore, las

cuales son sociedades de cualquier tipo, que se constituyen o establecen en una jurisdicción distinta de la de origen.¹³

Ocasionalmente, el lavador de dinero organiza pequeños bancos boutique que, a su vez, operan con bancos corresponsales dirigidos por blanqueadores de capitales. Así, envían fondos por medio de múltiples cuentas y con ello evitan que las autoridades los detecten.¹⁴

Otra técnica de lavado es utilizar compañías como pantalla, especialmente personas morales que están exentas de informar sus transacciones con divisas y fusionan fondos ilícitos con ilegítimos.

El proceso internacional de lavado de dinero es aun más complejo que una simple transacción local, ya que el delincuente debe enviar los ingresos provenientes de la actividad ilícita a una institución financiera en el extranjero; después, debe de legitimar el dinero al depositario en una cuenta bancaria, de valores, o en todo caso, al invertirlo en una compañía de papel. Finalmente, el dinero debe repatriarse al Estado o país de origen para completar la operación.

Para algunos especialistas, el aspecto más difícil del lavado de dinero para un traficante es el convertir grandes

¹³ ZAMORA Sánchez, Pedro, Marco Jurídico del Lavado de Dinero, México, Editorial Oxford, 2011, p. 4

¹⁴ *Ibidem*, p. 465

cantidades de dinero en efectivo en un medio de cambio que su propietario pueda usar y manejar con mayor facilidad.

Las características principales de esta conversión son las siguientes:

- a) Secreto de la operación.- El cual cubre todos los aspectos de las transacciones financieras, y se mantienen funcionando en localidades seguras y reclutando empleados que tengan posibilidades de mantenerse fieles, tales como familiares del lavador o personas de su grupo étnico.
- b) Anonimato de los empleados y terceras personas.- Esto se logra haciendo los arreglos necesarios para efectuar transacciones pequeñas (denominadas pitufos), y usando notificaciones falsas o, el sistema más costoso y peligroso, el sobornar empleados de las instituciones para que no hagan los informes requeridos o que no procesan la información de identificación necesaria.
- c) Sencillez de la operación.- Se logra limitando el número de empleados, manteniendo al mínimo la división del trabajo y restringiendo la variedad de sistemas de lavado ofrecidas por cualquier organización en particular. La mayoría de las transacciones de lavado se realizan con base en el secreto de la operación y el anonimato.

Por su parte, los lavadores ofrecen también servicios complejos para atraer a los traficantes que prefieren

contratar los servicios de una sola fuente, en vez de reclutar varios especialistas, o de manejar o coordinar ellos mismos muchas transacciones de lavado con el riesgo adicional y gastos monetarios que implica el autolavado.

En resumen, las operaciones de lavado complejas ofrecen un tipo de "centro comercial" con gran atención personal de un solo ejecutivo de cuenta, quien está siempre disponible. El gerente de cuenta continuamente estudia la escena de lavado" de servicios disponibles e informa a sus clientes de los cambios gubernativos, legales y reglamentarios importantes, y de las nuevas estrategias de lavado.

En este orden de ideas, las estrategias más frecuentes se encuentran representadas en los casos que a continuación se citan:

1.- PAQUETES DE SERVICIOS.- Que se refieren al uso de agencias de mensajería y transportación, así como la creación de corporaciones escudo y otras entidades mercantiles ficticias. Muchos paquetes incluyen la preparación de la incorporación y escritura de constitución, efectos de escritorio, actas "preparadas "de reuniones anuales y de otras de reuniones de accionistas, y documentación falsa de transacciones mercantiles fraudulentas que fueron, en realidad, operaciones de lavado.

2.- INTERMEDIARIOS O CORREDORES.- Son quienes conectan a traficantes con lavadores. Existen dos tipos de especialistas que sirven como intermediarios: los corredores, quienes unen

a traficantes y lavadores, arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato; y una categoría especial conocida en el inframundo doméstico como "palomo". A diferencia de los corredores, los "palomos" simplemente conducen traficantes a lavadores o los últimos con los primeros; ellos no están envueltos en la negociación de contratos por los servicios de lavado.

3.- USO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS DE BANCO A BANCO PARA OCULTAR TRANSACCIONES DE LAVADO.- Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales entre otros bancos, dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Es extremadamente difícil detectar el lavado llevado a cabo de esta manera, en la ausencia de otros rastros, porque esas transferencias son casi indistinguibles de aquellas transacciones de banco a banco realizadas con propósitos legítimos. Dada la facilidad de llevar a cabo dichas transferencias, y la extensión de anonimato que ofrecen a los lavadores, es muy posible que las operaciones de banco a banco ocurran mucho más a menudo que lo que indica el número de las estadísticas.

4.- VENTA DE BIENES RAICES.- Existe un número de variaciones en las ventas de bienes raíces que pueden integrar el dinero lavado a la economía. La propiedad puede ser comprada por una corporación- escudo usando dinero sucio.

Entonces, la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad.

Otra variación de integración a través de compras de bienes raíces es la de adquirir negocios que no están produciendo, para crear la ilusión de que el dinero derivado de actividades ilícitas es, en realidad, ganancia del negocio.

5.- COMPAÑÍAS CONTROLADAS CLANDESTINAMENTE CON EL PROPÓSITO DE EFECTUAR PRÉSTAMOS FICTICIOS.- Por medio de estas compañías, una empresa criminal se puede prestar a sí misma su propio dinero lavado en una transacción aparentemente legal. De esta manera, la empresa puede pagarse a sí misma intereses por el préstamo y, por otro lado, declarar los intereses en los formularios de impuestos correspondientes. Este método de poner los fondos lavados en circulación es la técnica de "préstamo de vuelta"; debido a su simplicidad. El uso de esta técnica de préstamo de vuelta puede ser sumamente difícil de detectar e incluso más difícil de probar, a no ser que se consiga información de adentro de las mismas empresas o compañías. Las empresas criminales usan esta técnica extensamente y con éxito.

6.- TIENDAS DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD.- Ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad provee también una forma excelente de lavar dinero. Como éstos son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los fondos lícitos e ilícitos pueden mezclarse

fácilmente. Ser dueño de estos mercados presenta tres problemas:

- a) Requiere que en ellos trabaje gran cantidad de personas.
- b) Necesita gran cantidad de papeleo (por tanto, una ruta documentaria).
- c) Existen límites en las cantidades que pueden ser canalizadas a través de los mismos, sin que se atraiga la atención.

Además, la venta de giros en este tipo de negocios puede ser utilizada por operaciones de lavado de dinero más pequeñas, de la misma forma que se podría usar el servicio postal. La cantidad límite de los giros reduce el valor que dicho sistema puede tener para los grandes lavadores de dinero.

7.- SERVICIO POSTAL.- La mejor forma de usar giros para lavar dinero sería que los comerciantes mismos compraran cantidades más pequeñas, las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala. Esta variación del uso de "pitufos", elimina un nivel de lavadores de dinero y obstruye la investigación. Sin embargo, existen límites en cuanto a depósitos grandes exclusivamente en giros sin un frente excelente para explicar su origen. Este tipo de estrategia generalmente no la usaría una organización de tráfico de alta escala, porque sería muy incómoda y no reeditaría grandes ganancias.

8.- CAMBIOS DE MONEDA EXTRANJERA.- Las operaciones en moneda extranjera con frecuencia se establecen como fachada para ocultar otras operaciones, efectuando transacciones en metálico casi de modo regular. Utilizando el cambio de moneda como método, el narcotraficante puede tener que tratar en absoluto con los bancos convencionales. El cambio de divisas puede también facilitar la transferencia de dinero a otras jurisdicciones, para pagar el valor de envíos de narcóticos recibidos o, simplemente, para transferir el dinero a depósitos en el extranjero.

9.- PARAÍOS TRIBUTARIOS.- El uso de países denominados "paraísos tributarios" en el proceso de blanqueo o "lavandería" y como depósitos de dinero "sucio" ha sido tradicionalmente un sistema popular de todo género de narcotraficantes. En la selección de un destino extranjero para su dinero, el "blanqueador" buscará ciertas ventajas, como pueden ser: leyes sobre la confidencialidad bancaria, exención total o pago de muy pocos impuestos sobre ciertas fuentes de ingresos, facilidad de establecer una corporación de propiedad extranjera, accesibilidad y estabilidad política y monetaria. La clave de un uso eficaz de las instituciones extranjeras para el blanqueo de dinero, consiste en transferir fondos de forma que se distorsione o destruya cualquier ruta de auditoría que las autoridades pudieran seguir; a este fin, el "blanqueador" frecuentemente empleará sociedades ficticias e instituciones financieras en diversas jurisdicciones extranjeras.

El traficante transferirá el dinero del narcotráfico a su paraíso tributario preferido por diversos medios o rutas, pero el más popular es el transporte físico del dinero o en giros bancarios. Para completar el ciclo, el dinero debe ser repatriado de forma que aparentemente tenga un origen legítimo; una práctica común es la técnica del "autoprestamo".

10.- DOBLE FACTURACION.- Cuando los traficantes controlan varias sociedades en diversos países, pueden utilizar la técnica denominada de "doble facturación", según la cual una sociedad compra a precios sobrevaluados bienes o servicios, a una sociedad instalada en un país tercero, de preferencia un refugio fiscal. Este sistema permite sacar del país un exceso de fondos. Cabe destacar que este sistema no es utilizado únicamente por los traficantes de estupefacientes, sino que los emplean a menudo grupos y sociedades ya sea por razones fiscales, ya sea para liberar lo que se podría denominar públicamente "comisiones ocultas".

11.- SISTEMA BANCARIO CLANDESTINO.- Ciertas comunidades han establecido sistemas paralelos para transferir fondos; este sistema consiste en depositar fondos a un particular en un país y recuperar los fondos de otra persona en un país tercero. Las personas que practican este sistema generalmente son comerciantes de una misma familia.

El sistema en cuestión, está basado en la confianza reciproca. La "confiabilidad" se globaliza entre los comerciantes comparando, periódicamente, los saldos de

transferencias. Esta técnica, denominada HAWALA, CHITI-CHITI o HUNDI, se utiliza corrientemente en las comunidades hindúes, chinas o del Oriente Medio.

12.- EL MUNDO DEL JUEGO.- Es otra de las formas de blanquear dinero; este método tuvo su origen en Francia, y por tradición es un mundo cerrado, que puede convertirse en uno de los sectores privilegiados del blanqueo de fondos, gracias a diversas técnicas.

El primer método consiste en convertir el efectivo; para ello, puede recurrirse a casinos o círculos de juegos, en los que se puede cambiar el efectivo contra placas de juegos y algún tiempo después convertir de nuevo estas placas en cheques o en efectivo.

El segundo método consiste en justificar sus recursos por ganancias del juego, tratándose en este caso, de adquirir con una sobreprima billetes ganadores de lotería o de las apuestas mutuas urbanas con la complicidad de los organismos ganadores.

Un tercer método consiste en utilizar los mecanismos del juego, esto es, en una mesa de juegos hay uno o varios jugadores que llevan lo que se denomina la "banca"; este banquero juega contra los demás jugadores, el interés de llevar el banco reside en que estadísticamente, durante un largo periodo, el banco siempre gana. Estos ejemplos explican por qué tradicionalmente la gente del "medio" en algunos países se siente atraída por los establecimientos de juego,

de los que directa o indirectamente intentan tomar el control. Debemos hacer mención que en países como Estados Unidos de América se cuenta con un control estricto en relación con las ganancias que los apostadores o jugadores obtienen, ya que, las casas de juego deben reportar al Departamento del Tesoro el pago de los impuestos resultado de lo anterior.

13.- FERIAS Y CIRCOS.- Este tipo de espectáculos ha sido utilizado de igual forma por narcotraficantes, defraudadores o traficantes de armas para el lavado de dinero, derivado de sus actividades ilícitas. Lo anterior se logra debido a la nula reglamentación a la que se encuentra sujeta; hemos observado que los circos ambulantes en ocasiones carecen de espectadores y las ferias llamadas "fantasmas" permanecen cerradas o sin ninguna actividad y, sin embargo, reportan ganancias a las autoridades fiscales.

14.- TARJETAS DE CRÉDITO.- Este método es utilizado por personas físicas o a través de personas morales a cuyos funcionarios les otorgan tarjetas bancarias, que cuentan con un crédito amplio. Con él adquieren bienes inmuebles o muebles, y los pagos a dichas tarjetas son realizados con el dinero ilícito, lo cual no deja rastro de donde proviene, en virtud de que para las instituciones bancarias lo más importante es que el crédito sea cubierto.

15.-EL INTERNET.- El uso de este mecanismo cibernético a últimas fechas ha cobrado una importancia relevante, en virtud, de que los grupos de delincuentes organizados tienen

información sobre cuentas bancarias de personas con un amplio crédito disponible. Esto se realiza a través de la utilización de tecnología computarizada, mediante el uso de una terminal, un scanner y una pequeña impresora, el cual se reproduce en cuentas apócrifas para la adquisición, especulación o transferencia de bienes muebles o inmuebles, con el propósito de ocultar o aparentar un verdadero origen del dinero aplicado a éstas operaciones. Las empresas de paquetería de los equipos computarizados han buscado establecer candados para la protección de los usuarios, implantando un mecanismo denominado "Security on the Internet".

3.3. Las Sociedades como elementos de ayuda.

El proceso de lavado de dinero se desarrolla a través de estructuras corporativas, así como también de legislaciones que, en algunos casos, constituyen paraísos fiscales y, entre otros, paraísos legales. En estos últimos, se desconoce o es prácticamente imposible detectar a los auténticos propietarios de las sociedades.

Por otro lado, resulta necesario distinguir los distintos tipos de sociedades que se pueden establecer con el propósito de cometer un delito:

- a) Empresas frente o pantalla: Son aquellas que se crean u organizan legítimamente y participan, o fingen participar, en el comercio legítimo pero que en realidad sirven como disfraz para el lavado de fondos ilícitos.

- b) Empresas fantasma o ficticias: existen sólo de nombre, pues carecen de un documento de creación. Son ficticias y comúnmente aparecen en documentos de embarque, en órdenes de transferencia de fondos como consignatarias, o como terceras partes que sirven de tapujo para el último y verdadero receptor de los fondos ilícitos.
- c) Empresas de papel o de escritorio: en algunos países se conocen como empresas domiciliarias. La recomendación número trece del FATF (Financial Action Task Force), las define como instituciones, corporaciones, fundaciones, fideicomisos, etc., que no llevan a cabo negocios de carácter comercial, de manufactura o cualquier otra forma de operación comercial, en el país en el que se encuentra registrada su oficina".¹⁵ Estas empresas mantienen un cuadro corporativo por medio de un agente, quien las conserva latentes hasta que un comprador las adquiere. El Consejo de Administración registrado no tiene relación con los dueños de la empresa en el momento de la compra.

3.3.1. Legislaciones que facilitan la creación de sociedades.

Como ya se ha mencionado, el lavado de dinero se ha incrementado en el mundo y los Estados miembros de la comunidad internacional empiezan a cooperar para combatirlo; no obstante, los delincuentes dirigen sus recursos económicos a otras jurisdicciones que no participan en este esquema de cooperación. Es así, como algunos países son considerados

¹⁵ Ibidem, p. 31

como auténticos paraísos fiscales y legales para crear empresas frente o de papel.

Debe hacerse notar que el delincuente no sólo busca beneficios de carácter fiscal, ya que en la mayoría de las ocasiones procura cumplir con las obligaciones tributarias para lograr un mayor grado de credibilidad, por lo que no necesariamente acude a paraísos fiscales, sino que recurre a países en los que el marco jurídico es propicio para obtener determinadas ventajas.

Se consideran como "paraísos fiscales": aquellos países donde la imposición fiscal es baja, en relación a su administración tributaria, sólo se inclinan por el control efectivo de los gravámenes indirectos como pueden ser al consumo, a las ventas, entre otros, así como de aquellos impuestos y derechos de carácter local y municipal. Estos Estados no contemplan normas que controlen las entradas y salidas de capital, ya que a su vez no imponen un impuesto al ingreso. También son conocidos con el nombre de "Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal".¹⁶

Ahora bien, dentro de lo que se entiende por "paraíso fiscal" hay que hacer una distinción, entre aquellos países que no controlan la generación de ingresos y otros que si bien la controlan, dan seguimiento al cumplimiento de pago de impuestos bajo una tasa minimizada y prácticamente simbólica, en comparación con las tasas impositivas vigentes en otros

¹⁶ García Ramírez, Efraín, Lavado de Dinero, México, Editorial Sista, 2009, p . 161

sistemas fiscales.. Los Estados que se encuentran en este supuesto, en términos genéricos, se les debe llamar "laxos".

Los países que no cuentan con legislaciones que contienen obligaciones relativas a gravámenes directos tampoco controlan los flujos de capital y de inversión, razón por la cual, se convierten en jurisdicciones que pueden ser objeto de operaciones impositivas que involucren actos de defraudación o evasión fiscal e inclusive de lavado de dinero.

A continuación se hace mención de algunas de las más importantes legislaciones que facilitan la creación de sociedades como elementos de ayuda en el proceso de blanqueo de capitales o reciclaje de activos:

ÁFRICA

- Liberia
- Mauricio

ASIA Y EL PACÍFICO

- Islas Cook
- Islas Marshall
- República de Naurú
- Islas Seychelles
- Vanuatu
- Samoa Occidental

CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE

- Bahamas
- Belice
- Islas Vírgenes Británicas
- Islas Caimán
- Costa Rica
- Montserrat
- Nevis
- Panamá
- Islas Turcos y Caicos

EUROPA

- Islas del Canal de la Mancha
- Liechtenstein
- Luxemburgo
- Mónaco

SUDAMERICA

- Bolivia
- Colombia
- Paraguay
- Uruguay

3.3.2. Secreto en el sistema financiero.

Para poder entender este tópico como elemento de ayuda dentro del proceso de lavado de dinero, resulta necesario

establecer lo que debe entenderse por sistema financiero, para los efectos del precepto previsto en el código punitivo en su último párrafo, que a la letra dice: "El sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario".

Expresa el Doctor en Derecho, Miguel Acosta Romero, que en la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, se dio un concepto de lo que es el sistema financiero mexicano, que es el siguiente:

En la actualidad el sistema financiero se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y afianzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares de crédito.

En este contexto, y en el ámbito de los esfuerzos realizados por la comunidad de estados para combatir el lavado de dinero, es necesario examinar el papel que representa el secreto bancario en la investigación y el aseguramiento de bienes provenientes de actividades ilícitas,

pues es en esta área donde existen diversos tratados y acuerdos, bilaterales y multilaterales.

Desafortunadamente existen países cuya economía depende en gran medida de los servicios financieros que ofrecen, por lo que han señalado su preocupación en el sentido de que eliminar de su legislación el secreto, frustraría su principal entrada de divisas.

Otros estados han adoptado el concepto de "anonimato bancario", en el que el banco desconoce la identidad de su cliente. Algunos más pretenden suavizar su postura adoptando el método del "secreto bancario absoluto".

Luxemburgo, al igual que otros países, mantiene un cierre absoluto. Por otra parte, crea ordenamientos que expresan su deseo de cooperar en el intercambio de información financiera y, por otra, su legislación establece severas penas para aquel que viole el secreto profesional bancario, lo que propicia que el estado reciba la solicitud de ayuda e información, pero la institución financiera está imposibilitada para proporcionar los documentos.

Otro bloque de estados permite que se investiguen y se proporcione información sobre las cuentas localizadas en su jurisdicción, a las autoridades extranjeras. A pesar de esto, sus leyes contienen trabas respecto al aseguramiento y la repatriación de los activos.

De conformidad a lo antes comentado, se puede concluir que existen tres tipos de reserva en el sistema financiero:

- 1.- Anonimato bancario.
- 2.- Secreto bancario absoluto.
- 3.- Secreto bancario con métodos agilizados de investigación.

3.4. Organizaciones Internacionales para la lucha contra el blanqueo de capitales.

Con relación a este punto, se enumeran algunos de los organismos internacionales creados a partir de la Convención de Viena, para combatir el problema del lavado de dinero, los cuales son los siguientes:

- 1.- Organización de las Naciones Unidas (ONU).- Organización internacional constituida en 1945, por los Estados adheridos a la Carta de las Naciones Unidas y que tiene por objetivo o finalidad, salvaguardar la paz y la seguridad mundial, fomentar las relaciones de amistad entre las naciones y establecer o instituir entre los Estados una cooperación internacional para la resolución de los problemas de orden económico, social, cultural y humanitario, desarrollando al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos, crea dos comisiones operativas que se encargan de las actividades relacionadas con el lavado de dinero, las cuales son: la Comisión sobre Narcóticos (CN) y la Comisión para la Prevención del Crimen y la Justicia Criminal (CPCJC),

ambas supervisadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.

2.- Organización de Estados Americanos (OEA).- Dicha organización regional es la más antigua del mundo; se creó en la Primera Conferencia Internacional de Estados Americanos, realizada en Washington, D.C., de Octubre de 1889 a Abril de 1890. La actual Carta de la OEA se firmó en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, y entró en vigor en diciembre de 1951.

La misión de este organismo es promover la paz y la seguridad regional, la democracia y el desarrollo económico y social en América; lo conforman 35 países miembros y 31 observadores. La OEA realiza su labor en contra del lavado de dinero por medio de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), que se estableció con el Programa de Acción de Rio de Janeiro en contra del Uso Ilícito, Producción y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1986.

3.- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).- Creado en Europa en el año de 1989 por los siete países más industrializados, con el fin de impedir la utilización del sistema bancario para la transformación de activos de origen delictivo.

4.- El Tratamiento de Información y Acción contra los Circuitos Financieros (TRACFIN).- Es un órgano de

coordinación encargado del procesamiento de los datos y de la acción contra los circuitos financieros clandestinos; se encarga principalmente de recibir las declaraciones y transacciones sospechosas procedentes de los bancos.

Este órgano comprende un comité de orientación, una división operativa y una secretaría general. Esta última está asegurada por la Dirección General de Aduanas y tiene por misión lo siguiente:

- a) Recopilar, procesar y difundir los datos obtenidos de circuitos financieros clandestinos y del blanqueo de dinero, a través de investigaciones en operaciones sospechosas y que en algunos casos han resultado de origen ilícito.
- b) Coordinar e impulsar, en los niveles nacional e internacional, los medios de investigación de las administraciones o servicios de las autoridades encargadas de la Economía y de Hacienda, para buscar a los autores y cómplices de infracciones aduaneras fiscales vinculadas con los circuitos financieros clandestinos y con el blanqueo de dinero.
- c) Colaborar con las autoridades y los organismos nacionales e internacionales competentes, en el estudio de las medidas que hay que utilizar para que fracasen los circuitos financieros clandestinos y el blanqueo de dinero.

5.- La Oficina Central para la Represión de la Gran Delincuencia Financiera (OCRGDF).- Esta institución fue

creada a través del Decreto Interministerial del 9 de Mayo de 1990 en París, Francia, con el propósito de analizar e investigar los delitos de carácter económico, comercial y financiero vinculados con la criminalidad profesional u organizada, en particular las que estén en relación con el hampa organizada, el terrorismo o el tráfico de estupefacientes.

La OCRGDF se encarga de promover, orientar y coordinar la acción de los servicios de policía y gendarmería en la lucha contra los actores y cómplices de delitos relativos a la gran delincuencia financiera.

Esquemáticamente, existen tres clases o categorías de delitos:

- a) Los que no proporcionan ningún beneficio; por ejemplo, los que producen lesiones, homicidios o infracciones formales correspondientes a prescripciones legales o reglamentarias.
- b) Aquellos cuyos beneficios corresponden a los perjuicios de las víctimas, como robo, estafas, ataques a mano armada, secuestros, etc.
- c) Los que debido a su organización o su duración proporcionan beneficios directos o indirectos muy importantes; este es el caso del proxenetismo, el encubrimiento, el tráfico de estupefacientes, la delincuencia financiera organizada, etc.

6.- La Policía Internacional (INTERPOL).- Es la Policía Internacional, antes denominada Comisión Internacional de Policía Criminal. La INTERPOL fue creada en 1923 y se compone de: un director, un consejero general y varias divisiones, las cuales son las siguientes:

- a) División de servicios administrativos.
- b) División de investigación.
- c) División de investigación de fugitivos y hombres peligrosos.
- d) División de terrorismo y crímenes violentos.
- e) División de drogas.
- f) División de lavado de dinero.

La INTERPOL es una instancia de enlace entre 176 servicios centrales de policía. La Secretaría General, ubicada en Lyon, Francia, constituye un centro moderno y eficaz de intercambio de mensajes e información en el nivel mundial. Los mensajes llegan a su destinatario de un país a otro en segundos, por medio de modernas redes de telecomunicaciones. Las solicitudes de información se satisfacen en menos de una hora, gracias a la informática.

Las medidas que INTERPOL ha tomado en materia de lavado de dinero se iniciaron en 1984 y constituyen uno de los retos primordiales de su Secretaría General. FOPAC (Fondos Provenientes de Actividades Criminales) es un grupo especializado que se creó en los términos de una resolución adoptada por la Asamblea General de INTERPOL, el cual se encarga de atender asuntos relacionados con el lavado de

dinero, confiscación de bienes de origen ilícito y de técnicas de investigación financiera.

Asimismo, FOPAC elabora también una base de datos sobre la recopilación, coordinación y ejecución de solicitudes de información, investigación y aseguramiento de bienes provenientes de actividades delictivas y operaciones de lavado de dinero.

3.5. Medios para combatir el lavado de dinero.

Las medidas desarrolladas para evitar el lavado de dinero y otros delitos graves, son la respuesta a un fenómeno de carácter internacional que afecta los mercados financieros en todo el mundo.

Los gobiernos intentan evitar, a través de sus agencias judiciales y supervisoras, que se realicen operaciones de lavado de dinero en las instituciones financieras, tendencia que se observa aun en los tradicionales "paraísos" del secreto bancario, como Suiza y Luxemburgo. Las autoridades de un gran número de estados que forman parte de la comunidad internacional aplican y refuerzan sus leyes para prevenir este ilícito, considerando como aspecto fundamental el hecho de que las instituciones financieras tienen la responsabilidad de conocer a sus clientes; en cambio, otros Estados contemplan la obligatoriedad de éstas, de mantener y revelar cierta información sobre sus cuentahabientes, y en algunos casos se prevén intercambios de información entra las autoridades de distintos países.

Con la firme intención de prevenir y evitar el fenómeno del lavado de dinero, la comunidad internacional ha suscrito una serie de Tratados e instrumentos para tal efecto.

3.5.1 Tratados e instrumentos internacionales.

Para el desarrollo del tema en cuestión, haremos referencia a los principales tratados y acuerdos existentes en el ámbito de la cooperación internacional para combatir el delito y al delincuente, de cuyo análisis se desprende que aun cuando constituyen importantes esfuerzos en la lucha contra al lavado de dinero, dichos instrumentos no dejan de representar un elemento de ayuda, como consecuencia del inevitable reconocimiento del secreto bancario, el cual en múltiples ocasiones se convierte en un obstáculo insuperable para el intercambio de información y la realización de investigaciones de operaciones financieras.

A continuación señalaremos algunos estatutos internacionales que tratan sobre el tema, entre los cuales se destacan los siguientes:

1.- Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.- Se realizó en la ciudad de Viena, Austria, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988, misma que fue ratificada por México el 27 de febrero de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 1990, para entrar en vigor el 11 de noviembre del mismo año.

La Convención en comento, presentó como tema principal las enormes ganancias y riquezas que genera el tráfico ilícito de estupefacientes, que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales penetrar, contaminar y corromper las estructuras del gobierno, del comercio legítimo, de negocios financieros y de la sociedad.

Con la firme determinación de privar de sus ganancias a quienes participan en el tráfico de estupefacientes y así eliminar su principal incentivo, fue necesario reconocer que la erradicación del tráfico de narcóticos es una responsabilidad colectiva de los Estados, y no como de repente lo hace ver el país vecino del norte en la práctica y no en el discurso en el concurso y participación de naciones, por lo que los países deben coordinarse en un marco de cooperación internacional.

Por lo que atañe al tratamiento que la convención le otorga al delito consistente en la transformación de activos de procedencia ilícita, se reconoce a lo largo de este instrumento que el tráfico ilícito de drogas genera considerables rendimientos financieros, y que debe privarse a las personas dedicadas al narcotráfico del producto de sus actividades delictivas, eliminando así su principal incentivo para tales actividades.

En este sentido, la referida convención señala que las partes tipificarán como delito penal a la conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que proceden de los delitos mencionados con anterioridad, o de un acto de

participación de dichos delitos, para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes allegados.

Igualmente, se tipificará de tal manera a la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad de bienes o derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento de que provienen de los delitos relacionados con el narcotráfico, a los que ya se ha hecho alusión.

En caso de surgir una controversia, respecto a la interpretación y aplicación de esta convención, los Estados Parte deberán realizar consultas para resolverla por la vía de la negociación, mediación, conciliación, arbitraje o recurrir a órganos regionales u otros medios pacíficos de su elección. De no resolverse la controversia por ninguna de estas vías, se sometería la disputa a la Corte Internacional de Justicia. Si se trata de una organización económica internacional, un Estado Parte podrá solicitar a la Corte una opinión consultiva, que será obligatoria para los miembros.

2.- Declaración de Principios de Basilea.- El Comité de Basilea, compuesto por representantes de los bancos centrales y de autoridades de control de los países, miembros del grupo de los diez, elaboró dicha declaración de principios, en diciembre de 1988, referentes a la utilización del sistema bancario para el lavado de dinero de origen ilícito. El nombre de Grupo de los Diez persiste a pesar de que Suiza se unió en 1984 como el undécimo miembro.

Los principios fundamentales que se establecen en la Declaración de Basilea son los siguientes:

- a) La identificación de los clientes de los bancos y otras instituciones financieras.
- b) El cumplimiento a las diversas leyes establecidas, por parte de las instituciones financieras, quienes deberán asegurarse que su actividad se realiza de conformidad con rigurosas reglas deontológicas.
- c) La cooperación de las instituciones financieras con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.

Por último, la declaración de Basilea establece que los bancos deberán adoptar expresamente las reglas que sean conformes a los principios señalados en la declaración, asegurándose que todos los integrantes de su personal deben estar informados de las políticas adoptadas para su cumplimiento, recomendando que reciban la formación necesaria y previendo la utilización de auditorías internas como método para el control y cumplimiento de dichas políticas.

3.- Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Productos del Delito.- Otro importante acuerdo internacional es el celebrado en Europa con la denominación antes citada en noviembre de 1990. Dicho convenio fue diseñado ante la necesidad de perseguir una política penal común tendiente a la protección de la sociedad, estableciendo una serie de medidas, entre las que destacan las dirigidas a permitir el

decomiso de los productos obtenidos de los delitos; por ello, su ámbito de actuación se extiende no solo al tráfico de estupefacientes, sino a la lucha contra cualquier forma de delincuencia organizada.

El Consejo Europeo faculta a los tribunales y autoridades competentes en la materia para la revisión, conservación y aseguramiento de registros con el deliberado propósito de investigar los activos provenientes de la conducta delictuosa. En el ámbito de la Unión Europea tampoco se podrá alegar el secreto bancario como excusa del incumplimiento de los compromisos contraídos. Incluso llega a medidas extremas como la interceptación de las comunicaciones y de los sistemas de cómputo, respetando siempre la legislación interna y, en la medida de lo posible, los intereses y garantías de los individuos.

La columna vertebral del convenio europeo establece, pues, la cooperación internacional para lograr sus objetivos, reconociendo la salvaguarda de que dicha asistencia interjudicial se llevará a cabo siempre y cuando sea compatible con el derecho interno y el orden público del Estado requerido; que el delito no sea político o fiscal; que no se contraríe el principio non bis in idem; que la confiscación esté sujeta todavía a una apelación o que la decisión haya sido dictada en ausencia de la persona, entre otros.

Una de las cuestiones fundamentales del convenio europeo es que no se podrá invocar el secreto bancario como pretexto

para no entregar la información requerida o para negarse a cooperar. Toda información deberá ser solicitada por el Estado requirente y entregada a través de un juez o agentes del Ministerio Público. Todo se canalizará a través de una autoridad central quien deberá vigilar la cooperación entre las partes.

Por último, se establece un Comité Europeo sobre Problemas de Carácter Criminal a efecto de que funja como árbitro, en caso de controversia, aunque también se puede remitir el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

4.- Conferencias convocadas por la OEA para combatir el lavado de dinero.- La cual se celebró en abril de 1990 en Ixtapa, México, para llevar a cabo la Reunión Ministerial sobre el Consumo, la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

En la reunión antes citada se abordaron diversos temas desde la perspectiva específica que conlleva el narcotráfico como fuente de conflictos, tanto regionales como internacionales, los cuales siguen preocupando a los diferentes gobiernos atendiendo a las asociaciones delictivas que se han generado y, consecuentemente, provocando un cáncer social, como es el caso del narcoterrorismo, el contrabando de armas, la violencia, la corrupción, el deterioro de la salud de la población y el lavado de dinero.

Con respecto al delito de lavado de dinero, se abordó el tema desde el punto de vista de la relación causal que éste

tiene con diversas actividades, entre las que encontramos al narcotráfico, y se hizo referencia a la dificultad de prevenir, detectar y sancionar la transformación y legitimación del dinero atendiendo a las prácticas bancarias regionales o internacionales, cuya reglamentación no siempre es accesible para que se realicen con fluidez y eficacia las investigaciones practicadas por las distintas autoridades competentes.

5.- Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización de las Drogas (United Nations Drug Control Programme, UNDCP).- Dicho instrumento internacional, es la agencia de Naciones Unidas encargada de las actividades internacionales del control de las drogas, incluyendo el lavado de dinero proveniente de la venta ilícita de éstas sustancias.

El UNDCP ataca todos los aspectos relacionados con el problema de las drogas, tales como la reducción de la demanda y provisión, asistencia legal y adhesión a tratados; apoya a las organizaciones nacionales, regionales e internacionales en el desarrollo de planes maestros, brindándoles asistencia en el análisis de este problema, de las medidas para su control, así como de las necesidades inmediatas y futuras en la lucha contra el abuso de las drogas. Los planes maestros se complementan con la promoción de memorandos regionales de entendimiento para la cooperación fronteriza.

Sería bastante interesante incursionar en el derecho comparado, a fin de identificar los logros que han obtenido cada uno de los Estados de la comunidad internacional que han

legislado sobre el lavado de dinero, pero solamente mencionaremos algunos ejemplos. Finlandia, Gran Bretaña, Bulgaria, Italia, Holanda y Suiza han firmado algunos de los instrumentos mencionados, especialmente el Convenio Europeo. En el caso del gobierno suizo, éste ha sido objeto de fuertes presiones internacionales, especialmente por parte del gobierno de los Estados Unidos, para que rompa el secreto bancario y proceda a informar e, incluso, devolver fondos a los países del lavado de dinero y recientemente, la banca suiza ha sido acusada muy seriamente de haber resguardado dinero proveniente de las víctimas judías del gobierno nazi, como ha quedado asentado al inicio del presente trabajo.

Por su parte, veamos ahora qué está sucediendo en los Estados Unidos con respecto al lavado de dinero. Así, en este país el gobierno implantó, desde hace algunas décadas, el método de informes escritos periódicamente y su correspondiente investigación, únicamente por parte del sector gubernamental que se llama, por sus siglas en inglés, CTR (Cash Transactions Reports) para detectar exclusivamente transacciones en efectivo realizadas ante los bancos.

Cabe mencionar que paralelamente al CTR existen sistemas privados y gubernamentales para rastrear otro tipo de transacciones u operaciones, tales como el SAR (Suspicious Activities Report) y el Fed- WIRE.

Según la prensa nacional e internacional, México, Estados Unidos, Colombia y Venezuela son los países del continente que mayor cantidad de dinero lavan, especialmente

con motivo del narcotráfico. El territorio mexicano es el primer sitio para el depósito inicial de dinero sucio, dentro del sistema financiero mundial, y de acuerdo con las mismas fuentes, dinero que se filtra vía instituciones bancarias y financieras, así como de las más de dos mil casas de cambio que operan a lo largo de los más de tres mil quinientos kilómetros de frontera con los Estados Unidos.

Sin embargo, los analistas financieros señalaron que la Unión Americana es la parte esencial del problema del lavado de dinero, porque ha mostrado renuencia a admitir que los denominados paraísos fiscales del Caribe, promovidos por su legislación, en donde tienen sucursales las grandes instituciones son auténticos santuarios virtuales de miles de millones de dólares de grupos criminales.

3.5.2 Disposiciones de carácter general para evitar el lavado de dinero.

El antecedente inmediato de las reformas del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete lo fueron los tres decretos emitidos por la Secretaría de Hacienda el diez de marzo del mismo año y que contienen las disposiciones de carácter general que regulan el lavado de dinero en las casas de bolsa, las instituciones de crédito y sociedades financieras y casas de cambio, las que supuestamente deberían de haber entrado en vigor el dos de mayo de mil novecientos noventa y siete, hecho que no sucedió.

En efecto, la disposición primera definía lo que se entiende por casas de bolsa, bancos y casas de cambio, operaciones, etc., y al llegar a "operación sospechosa", establecía que es aquella operación que realiza una persona física o moral en los términos de la ley respectiva, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las casas de bolsa, bancos y casas de cambio deberán formular y registrar ante la SHCP, de acuerdo a lo establecido por la cuarta de las disposiciones.

Asimismo, definía como "operación relevante" aquella que se realice en cualquier instrumento monetario, por un monto igual o superior equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos, en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

La segunda de las disposiciones mencionadas establecía que las casas de bolsa, bancos y casas de cambio deberán dictar medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento previamente a la realización de las operaciones.

En el caso de las personas físicas, cuando realicen operaciones iguales o superiores a la suma arriba mencionada, deberán exigir una identificación personal, en la cual aparezca la fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar la casa de bolsa, banco o casa de cambio copia de dichos documentos.

Por otro lado, tratándose de clientes que sean personas morales, también se les debía exigir prueba plena de su identificación y una serie de documentos, entre otros, el acta constitutiva. Asimismo, se debía abrir un expediente que contuviera una copia fotostática de todos los documentos exigidos.

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, además de los requisitos señalados anteriormente, se les debía exigir el original de su pasaporte y del documento que acreditare su legal existencia, esto último, tratándose de personas morales.

Así pues, las instituciones anteriores debían identificar plenamente a sus clientes, en los términos citados previamente, cuando depositaren cantidades superiores a los diez mil dólares de los Estados Unidos en moneda legal o en cualquier otra de curso legal.

Una observación que cabe hacer a lo señalado anteriormente, es que una o varias personas podían hacer uno o varios depósitos u operaciones, a nombre propio o de otras personas, por nueve mil novecientos noventa y nueve dólares en el curso de un mismo día o mes, con lo cual se violaba el espíritu y la letra de la disposición anterior.

Las casas de bolsa, bancos y casas de cambio debían elaborar manuales de operación, que serían aprobados por el Procurador Fiscal de la Federación, que contendrían criterios y bases para calificar las operaciones como "sospechosas". Se

calificaría a una operación como "sospechosa" tomando en cuenta las condiciones específicas del cliente, actividad profesional, giro mercantil u objeto social, tomándose en cuenta los usos y costumbres que prevalezcan en la plaza en que operen.

Además, las casas de bolsa, bancos y casas de cambio debían desarrollar sistemas manuales o de cómputo. Los manuales debían contener las bases y procedimientos a que deberían ajustarse, de acuerdo a una serie de acciones que enlistaba y enumeraba la Disposición Octava.

De igual forma, todos los informes o reportes y los documentos relativos a la identificación de los clientes se deberían conservar por un periodo no menos a cinco años. Por otra parte, todos los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Bancaria y de Valores, así como los funcionarios y empleados de las instituciones mencionadas, debían guardar absoluta reserva sobre los informes que se mencionan con anterioridad.

Las casas de bolsa, bancos y casas de cambio debían desarrollar amplios e intensos programas de capacitación del personal. Las faltas de cumplimiento o el incumplimiento parcial o extemporáneo de las reglas eran castigadas en los términos de las reglas de la materia.

3.5.3 Análisis de las reformas a diversas leyes financieras para evitar el lavado de dinero.

Decíamos antes que en el Diario Oficial del siete de mayo de mil novecientos noventa y siete se publicó un decreto mediante el cual se reforman diversas leyes financieras para combatir el "blanqueo" de dinero.

Como todas las reformas y adiciones son idénticas, al formular comentarios a una de las leyes en realidad se hacen comentarios a todas.

La Secretaria de Hacienda, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, deberá dictar disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer las medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras, Casas de Bolsa, Organizaciones Auxiliares del Crédito y Casas de Cambio, Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros e Instituciones de Fianzas, actos u operaciones que estén tipificados en el artículo 400 bis del Código Penal, estableciendo la obligación de dichas instituciones de presentar a la secretaría, por conducto de la comisión, reporte o informes sobre las operaciones y servicios que realicen sus clientes o usuarios, por los montos y en los supuestos que se establezcan. Cabe aclarar que los montos serán, seguramente, de más de 5 000 USD.

Dichas disposiciones deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los criterios para identificar adecuadamente

a los clientes o usuarios, considerando sus condiciones específicas y la actividad económica o profesional; los montos; frecuencia; tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de sus clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que priven en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal y las medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones. El cumplimiento de la obligación de presentar los informes previstos no implicará transgresión alguna al llamado secreto bancario o confidencialidad.

Las disposiciones deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios, y su violación será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria, con multas equivalentes del 10 al 100 % del acto u operación de que se trate.

Tanto los funcionarios de Hacienda y de la Comisión Nacional Bancaria como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros deberán abstenerse de dar noticia o información de las mencionadas operaciones a personas, dependencias o entidades distintas de las autoridades competentes y su violación será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Seguramente las disposiciones generales y los manuales de operación habrán de definir algunos conceptos, entre otros, "operación sospechosa" y "operación relevante", que indudablemente será aquella por un monto igual o superior al equivalente a los 5,000 dólares de los Estados Unidos o cualquier otra moneda de curso legal.

Asimismo, las disposiciones generales y los manuales deberán exigir una identificación personal que contenga los datos del usuario, y la obligación de que el banco guarde una copia de los documentos. También el banco deberá abrir un expediente de identificación del cliente. El riesgo de exigir los términos anteriores es que las instituciones aludidas se burocraticen demasiado y se sobresaturen de documentos, en merma de su eficacia.

Seguramente las disposiciones generales y los manuales deberán prever la hipótesis de que una o varias personas hagan uno o varios depósitos u operaciones, a nombre propio o de otras personas, por 4,999 dólares de los Estados Unidos, en el curso de un mismo día o mes, pues de otra manera se estaría violando el espíritu y la letra de las disposiciones. A lo anterior se le ha denominado, en los Estados Unidos, "operación hormiga".

Entendemos que las casas de bolsa, bancos, casas de cambio y demás instituciones involucradas deberán desarrollar amplios e intensos programas de capacitación del personal.

CAPÍTULO IV
EL DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA
EN OTRAS LEGISLACIONES

4.1 ESPAÑA

España fracasa en combate al lavado de dinero. La legislación española solapa las relaciones comerciales con los bancos de parapeto y las sociedades fantasmas. El problema es la filosofía de no interferir en los movimientos internacionales de capital, aunque exista el delito de lavado de dinero.

Las Ibx 35, como se les conoce a las 35 empresas más importantes en este país, según el índice de la bolsa española, tienen sociedades offshore en paraísos fiscales, advierte Juan Hernández Vigueras. Para el doctor en derecho, *"el camino para el blanqueo de capitales es muy sencillo"*.

El investigador de la asociación ATTAC-Madrid explica que el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero carece de una estimación sobre los shell banks o bancos offshore y las internacional bussines corporation -sociedades instrumentales o fantasmas-, creadas en paraísos fiscales y relacionadas con empresas españolas.

Más aún, la legislación no establece prohibición alguna para mantener relaciones comerciales con los shell banks, advierte el también autor del libro *Los paraísos fiscales: cómo los centros offshore socavan las democracias*.

Agrega que "ésta es una de las lagunas que existe en España para el blanqueo de capitales", y que en 2006 el Grupo de Acción Financiera Internacional hizo esta acusación, sin que hasta ahora se haya corregido.

Para Hernández Viguera, el problema es la filosofía neoliberal: "La idea que predomina es no interferir en los movimientos internacionales de capital". Indica que el tratado 56 de la Unión Europea (UE) prohíbe que cualquier Estado miembro establezca restricciones al movimiento transfronterizo de capitales, no sólo entre los países que forman el mercado común, sino entre terceros países.

De acuerdo con la normatividad del Banco Central Europeo, las restricciones a la libre circulación de capitales son, incluso, las medidas nacionales que puedan impedir o limitar la participación accionaria en el sector

financiero o disuadir a los inversores de otros Estados miembros.

"Si el gobierno español considerara que hay un problema en los movimientos de capitales con México no puede establecer ninguna restricción, incluso, ninguna medida que pueda interpretarse como restricción: estaría violando el tratado. Ésa es la expresión de la filosofía neoliberal que predomina", ejemplifica Hernández Vigueras.

Además de los tratados de la comunidad europea signados por España, el artículo 4 del Real Decreto 54/2005 -del 21 de enero y en vigor desde el 22 de abril de 2005- exceptúa la obligación de identificar el origen del capital cuando el cliente sea una institución financiera domiciliada en el ámbito de la Unión Europea o en terceros estados con requisitos equivalentes a la legislación española, como México.

El investigador cuenta que *"hace un par de años, tuve contacto con el equipo de Economía del gobierno de Zapatero. Ellos reconocían que hay una mentalidad muy neoliberal: decían que si se es muy estricto, 'la cuenta de capital se va al garete'. Es decir, no estaban interesados en establecer controles muy rígidos".* Agrega que *"ésa es la idea del neoliberalismo, de la libertad del mercado: que éste se regule solo".* Sin cooperación internacional.

Hasta ahora, los más recientes reportes del Bureau for International Narcotics and Law Enforcement Affairs, de

Estados Unidos, indican que en España el lavado de dinero se produce en el negocio inmobiliario. Sin embargo, también denuncian una deficiente vigilancia que genera riesgos en el sistema financiero y en el mercado de valores.

Para las autoridades estadounidenses, en Europa, España es identificado como punto de entrada para el blanqueo de capitales de las organizaciones del narcotráfico colombiano y, en menor importancia, marroquí (tráfico de hachís) y turco (trasiego de cocaína).

Sin embargo, no hay avances en materia de cooperación internacional. Gregorio Izquierdo Llanes, director del Instituto de Estudios Económicos de Madrid, dice que el intercambio de información económica entre España y el mundo es muy reducido.

Para el analista económico, existen muchas cautelas para compartir información con los que son focos de blanqueo de capitales: el rechazo de los paraísos fiscales para compartir información tributaria y económica inhibe la cooperación, pues "éste suele efectuarse bajo el principio de reciprocidad".

El académico detalla que, *"en la práctica, el intercambio de información se da entre los países desarrollados que están en el ámbito de la cooperación de la Unión Europea, donde no existe el secreto bancario. Estarían fuera de entregar información, Luxemburgo y paraísos fiscales. Con el resto del mundo, la entrega de información*

no es de forma sistemática sino muy puntual y de operaciones concretas”.

Con una población que apenas supera los 450 mil habitantes, el Gran Ducado de Luxemburgo cuenta con más de 200 bancos offshore y más de mil 800 fondos de inversión. Esta pequeña nación es considerada como “paraíso fiscal tradicional”: los no residentes están exentos del pago de impuestos sobre la renta, ganancias de capital y transmisiones patrimoniales.

A pesar de ser miembro de la Unión Europea, la ley de este estado impide a las autoridades de otros países investigar a sus clientes, excepto cuando existen pruebas de actividad criminal.

La fiscalidad ventajosa y las laxas reglamentaciones también se atribuyen a otros territorios asociados a los Estados miembros de la UE y a terceros países: Islas Caimán, Gibraltar, Irlanda, Estados Unidos, Suiza, Liechtenstein, Mónaco, Andorra, San Marino, Holanda, Panamá, Singapur, Hong Kong, Dubai, Isla de Jersey, Emiratos Árabes Unidos y Malasia.

Izquierdo Llanes refiere que, con el escaso intercambio, *“la internacionalización del blanqueo de capitales reduce las probabilidades de detección. Por lo tanto, mucho del lavado de dinero se hace en países distintos al de origen del capital ilegal”.*

Al respecto, Hernández Vigueras dice que el problema va más allá de la cooperación entre administraciones: se trata de la falta de control y de regulación que hay en los movimientos internacionales de capital.

Para combatir el lavado de dinero, el investigador de ATTAC-Madrid indica que es necesaria una filosofía política acorde con las exigencias actuales. *"La libertad o la falta de control en los movimientos de capitales es el origen del problema del blanqueo de dinero"*.

Hernández Vigueras indica que *"primero hay que variar la filosofía y, segundo, crear organismos serios: las unidades de inteligencia financiera fueron un gran invento, pero este tema se interpreta de una manera distinta en cada país"*.

El doctor en derecho señala que, mientras se acepten jurisdicciones opacas como Andorra, Gibraltar, Jersey, las operaciones con recursos de procedencia ilícita continuarán.

Para el investigador, más allá del fiscal está el problema de la opacidad y del secreto bancario. *Mientras se admita la existencia de estos centros financieros extraterritoriales, empezando por Suiza, todo lo demás persistirá.*

El cambio de la filosofía neoliberal es posible, indica, pues éste se dará en la medida en que los problemas se hagan cada vez más complejos, entre ellos los financieros, la inestabilidad económica y demás. *Ésa es la única manera de*

combatir el blanqueo de capitales, porque es un fenómeno global, no es de un país.

Sobre la posibilidad de que mexicanos utilicen España dentro de sus rutas para lavar dinero, el experto en el estudio de este ilícito dice: *Pueden. No me atrevo a afirmarlo, porque no soy periodista y no tengo manga ancha.*

Agrega que en el centro de Galicia hay una familia mexicana, los Vázquez Raña, que posee varios pisos. *"Supe de estas personas hace poco, porque me asombró ver gran cantidad de pisos vacíos, o por lo menos sin luz. No digo que ellos se dediquen al blanqueo, lo que sí puedo asegurar es que en Galicia se blanquea bastante dinero del narcotráfico. Pero esto sólo se sabe por rumores"*.

Juan Hernández Viguera concluye: *En Galicia, que es la población económicamente menos desarrollada de España, se ven negocios que no pueden ser rentables, como la venta de autos de lujo, maseratis o porsches. Pero esos son rumores"*. Las operaciones con recursos de procedencia ilícita no son un problema para la agenda política española, "no se le da mucha importancia ni en los medios de comunicación, ni en la conciencia general. Desde el punto de vista político, no hay debate.

El investigador de ATTAC-Madrid señala que, cuando se descubren hechos que podrían constituir el delito de lavado de dinero, el proceso judicial tarda mucho y, en ocasiones, el esclarecimiento nunca se da. Además, refiere que el

Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac), dependiente del Banco de España, omite rendir cuentas real y políticamente. Hasta ahora, dicha unidad de inteligencia financiera no ha publicado su informe de gestión de 2006, a pesar de que la ley le obliga a hacerlo.

Estados Unidos dice que el lavado de dinero del narcotráfico es una amenaza seria para España.

Las tramas para lavar el dinero del narcotráfico representan una "amenaza muy importante" para España, que es la principal vía de entrada de la cocaína a Europa, ha alertado este viernes el Gobierno de Estados Unidos. En su informe anual sobre el comercio de las drogas en todo el mundo, el Departamento de Estado ha advertido de que buena parte de los ingresos ilícitos se "reciclan" en el mercado inmobiliario español, especialmente en las áreas costeras del sur y el este del país.

Estados Unidos ha instado al Gobierno español a fortalecer el marco jurídico para combatir el blanqueo de capitales y dar suficientes fondos e independencia al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac).

El informe no ofrece, sin embargo, cifras del dinero ilícito que se "lava" en la economía española. Según el estudio, un 30% de los billetes de 500 euros de Europa están

en España, "lo que está directamente vinculado a la compra de bienes raíces para el lavado de dinero".

El Departamento de Estado también ha analizado el compromiso de lucha antidrogras de varios países latinoamericanos:

4.2 Argentina

El antecedente legal en Argentina lo tienen en la Ley Penal de Estupefacientes N. 23.737 sancionada el 21 de septiembre de 1989, pero con esta ley solamente eran categorizados internacionalmente como país con observaciones, por lo cual los organismos internacionales presionaron hasta que el 13 de abril del 2000 se sancionó la Ley 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo. La sanción de esta ley coloca a Argentina en condiciones del ser aceptado como miembro pleno del Grupo de Acción Financiera (Financial Action Task Force), sorteando la calificación que pesaba sobre Argentina de país con observaciones ante la ausencia de herramientas legales contra el lavado de dinero.

Desde el punto de vista impositivo la ley del impuesto a las ganancias en su artículo 93 vinculado con pagos al exterior, da un tratamiento preferencial si el tomador de un préstamo en el exterior lo ha hecho con una entidad bancaria o financiera radicada en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.

Este tratamiento preferencial es el de considerar que solamente el 43% de los intereses pagados a beneficiarios del exterior por créditos obtenidos en el extranjero debe ser considerado gravado con el impuesto a las ganancias y por lo tanto sujeto a retención en el momento del pago.

El decreto reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias en el art. 1* sin número a continuación del N* 155 detalla la nómina de los países cuyos Bancos Centrales u organismos equivalentes han adoptado los estándares internacionales mencionados en el párrafo anterior y que son los siguientes:

- a) Australia
- b) República de Austria
- c) Reino de Bélgica
- d) Canadá
- e) República Checa
- f) Reino de Dinamarca
- g) República de Finlandia
- h) República Francesa
- i) República de Alemania
- j) República Helénica
- k) República de Hungría
- l) República de Islandia
- m) Irlanda
- n) República Italiana
- o) Japón
- p) Corea del Sur
- q) Gran Ducado de Luxemburgo

- r) Estados Unidos Mexicanos
- s) Reino de los Países Bajos
- t) Nueva Zelandia s) Reino de Noruega
- u) República de Polonia
- v) República Portuguesa
- w) Reino de España
- x) Reino de Suecia
- y) Confederación Suiza
- z) República de Turquía
- a') Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- b') Estados Unidos de América
- c') República de Chile
- d') República de Bolivia
- e') República Argentina
- f') República Federativa del Brasil
- g') República del Paraguay
- h') República Oriental del Uruguay.

Si en estos países las entidades financieras están impedidas legalmente de captar depósitos u otorgar préstamos a los residentes del respectivo país, la ley argentina grava totalmente ante el impuesto a las ganancias la totalidad del beneficio pagado al exterior, haciéndolo posible de retención sobre el 100% de los montos transferidos en el momento del pago.

Existen publicaciones efectuadas por la Secretaría de Lucha contra la Drogadicción, dependiente de la Presidencia de la Nación, tales como La República Argentina frente al

Lavado de Dinero y Legitimación de Activos Proveniente de Ilícitos.

I) El Banco Central de la República Argentina y sus normas al respecto.

El BCRA tiene disposiciones inherentes al lavado de dinero y otras actividades ilícitas desde el año 1995, que exigen entre otras cosas la designación de un funcionario responsable del anti-blanqueo en cada entidad financiera, de modo de tener una persona física individualizada con nombre y apellido a quien solicitarle explicaciones por el no cumplimiento de alguna de sus normas sobre el particular.

Las principales normas emitidas por el BCRA, que se correlacionan con las existentes a nivel mundial, comprenden las siguientes:

a) Un debido conocimiento del cliente, que no se limita al conocimiento formal de sus datos filiatorios, sino a saber quién es realmente, a que se dedica, cual es el sector del mercado en el que opera y por ende cual será la banda de ingresos en las que potencialmente operará.

b) El seguimiento y análisis de su cuenta una vez que está operando con la entidad financiera, con el fin de detectar partidas de depósito anormales al nivel de actividad asignado en la categorización efectuada o a los antecedentes que existen de su operatoria.

c) La debida comunicación al BCRA de la sospecha por transacciones inusuales o de innecesaria complejidad.

Siguiendo este criterio la última comunicación del BCRA sobre el particular establece para las entidades financieras, conceptos centrales como los siguientes:

- La adopción de recaudos mínimos en la apertura y mantenimiento de cuentas y determinando que debe existir un profundo conocimiento de la clientela, prestando especial atención al funcionamiento de cada cuenta, con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas para actividades ilícitas.
- La elaboración de programas contra el lavado de dinero, que incluyan como mínimo el diseño de políticas, procedimientos y controles internos, así como planes permanentes de capacitación del personal y una función de auditoría para probar el sistema, adecuados a la envergadura de las entidades alcanzadas y al volumen de su operatoria.
- La designación de un funcionario del máximo nivel como responsable antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central de la República Argentina requiera por sí o a pedido de autoridades competentes.
- El mantenimiento de una base de datos con la información correspondiente a las personas que realicen operaciones - consideradas individualmente - por importes iguales o superiores a \$ 10.000 (o su equivalente en otras

monedas), por diferentes conceptos enumerados en la norma.

- El deber de informar transacciones sospechosas, entendiéndose como tal a aquella que resulte sospechosa, inusual, sin justificación económica o jurídica, o de innecesaria complejidad, ya sea realizada en forma aislada o reiterada - incluyendo las que se canalicen a través de los corredores de cambio -. Incluye asimismo una guía de transacciones tendiente a identificar las denominadas internacionalmente operaciones sospechosas.
- Definir como entidades alcanzadas a entidades financieras, casas, agencias y oficinas de cambio y asociaciones mutuales.

Podemos listar las siguientes comunicaciones emitidas por el BCRA sobre esta materia:

- Comunicación A 2.402 del 22- 12- 95 que prohíbe a los bancos abonar por ventanilla cheques o letras de cambio superiores a \$ 50.000 o su equivalente en dólares estadounidenses.

- Comunicación C 11.808 del 13 - 6 - 96 que establece controles para las operaciones con destino o proveniente de la República de Seychelles.

- Comunicación A 2627 del 26 - 11 - 97 que incorpora medidas para la prevención del lavado de dinero en sus Normas

Mínimas sobre Controles Internos y en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas.

- Comunicación A 3037 del 15 - 12 - 99 con vigencia a partir del 1 de abril del año 2000 creando un texto ordenado de la Normas de Prevención del Lavado de Dinero y otras Actividades ilícitas.

II) Norma de la Comisión Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores acompañó las iniciativas implementadas por el BCRA y con fecha 4 de junio de 1998 emitió la Resolución 310/ 98 mediante la cual se fijan las siguientes pautas:

La apertura o mantenimiento de cuentas de comitentes o cuotapartistas por parte de los agentes intermediarios de títulos valores, intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, bolsas de comercio sin mercado de valores adherido, sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, debe basarse en:

- El conocimiento de cada cliente, prestando especial atención al funcionamiento de la cuenta que los intermediarios y las sociedades depositarias deben abrir a nombre de sus comitentes y de sus cuotapartistas, respectivamente.
- Considerar, entre otros aspectos, que tanto la cantidad de cuentas en las que una misma persona figure como

titular, cotitular o apoderado, así como el movimiento que ellas registren, guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los respectivos comitentes o cuotapartistas, según sea el caso. Corresponde informar toda transacción, así como todo comportamiento complejo, o por montos de envergadura inusual, que pudieren no tener un fin económico o propósito legal manifiesto.

- Deben mantener una base de datos con los antecedentes de los titulares, co-titulares y apoderados, de las cuentas abiertas en moneda nacional o extranjera, en las que se realicen operaciones - consideradas individualmente - que impliquen por cada día ingresos de efectivo por importes superiores a \$ 10.000, o su respectivo equivalente en otras monedas. La información debe ser almacenada en la base de datos por trimestre calendario.

La Ley 25.246 y su relación con los profesionales en Ciencias Económicas.

El 13 de abril del 2000 el Congreso de la Nación sancionó la Ley N. 25.246 que modifica al Código Penal denominando al Capítulo XIII a partir de la sanción de esta ley con el título Encubrimiento y lavado de Activos de Origen Delictivo, en lugar de Encubrimiento solamente como era su título anterior y sustituyendo los artículos. 277 al 279 por los siguientes textos:

Art. 277:

1) Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta.

b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.

d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando:

a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aún cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado a favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediera del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud.

La exención no rige respecto de los casos del inc. 1,e y del inc. 2,b.

Recordemos para interpretar correctamente este artículo que los grados de consanguinidad y afinidad están tratados expresamente en los arts. 352, 353 y 363 del Código Civil. Para determinar el cuarto grado de consanguinidad pasaremos por los siguientes grados:

1er. grado: hijo/a, legítimos o naturales legalmente reconocidos, padre/madre

2do. grado: hermano/a, nieto/a, abuelo/a

3er grado: sobrino/a, tío/a, bisnieto/a, bisabuelo/a

4to. grado: primo hermano/a, tataranieto/a, tatarabuelo/a

A su vez para determinar el segundo grado de afinidad pasaremos por los siguientes:

1er. grado: esposo/a aunque esté legalmente separado o divorciado

2do. grado: suegro/a, yernos / nuera

Art. 278:

1) a.- Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de origen lícito y siempre que su valor supere la suma de \$50.000, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

1) b.- El mínimo de la escala penal será de cinco años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

1) c.- Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido en su caso, conforme a las reglas del art. 277.

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del 20% al 150% del valor de los bienes objeto del delito.

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del art. 277.

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados.

Art. 279:

1) Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2) Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena privativa de la libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de \$ 1.000 a \$ 20.000 o la escala penal del delito precedente, si esta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del art. 273, inc. 2

3) Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 o 2 o en el artículo 278 inciso 1, fuera funcionario público y hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres a diez años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requiera habilitación especial. En el caso del artículo 278 inciso 2 la pena será de uno a cinco años de inhabilitación.

4) Las disposiciones de este capítulo regirán aún cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Vemos como en el artículo 279 modificado se le impone a los Contadores Públicos una sanción similar a la impuesta a los funcionarios públicos por ser la nuestra una profesión que requiere para su ejercicio en calidad de auditores habilitación especial.

Esta ley crea un nuevo organismo de fiscalización denominado Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Esta unidad será la encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información con el fin de prevenir el lavado de activos generados en las siguientes actividades:

a) delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, tema tratado especialmente por la mencionada Ley 23.737

b) delitos de contrabando de armas contemplados en la Ley 22.415

c) delitos relacionados con las actividades que efectúen las asociaciones ilícitas que dispusieren de armas de fuego o utilizaren uniformes o distintivos o tuvieran una organización de tipo militar.

d) hechos ilícitos cometidos por asociaciones ilícitas o bandas de tres o más personas destinadas a cometer delitos por el solo hecho de ser miembros de esa asociación organizada para cometer delitos con fines políticos o raciales.

e) delitos de fraude contra la Administración Pública

f) delitos contra la Administración Pública por cohecho, malversación de caudales públicos, exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito.

g) delitos de prostitución de menores, pornografía infantil, prostitución para mantener a una persona o publicación de libros, escritos imágenes u objetos obscenos, así como la creación de espectáculos teatrales, cinematográficos, radiales o televisivos del mismo tipo.

Esta Unidad de Información Financiera que estará integrada por once miembros requerirá de expertos financieros seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes en donde los profesionales en Ciencias Económicas tendrán una importancia fundamental por los conocimientos propios de esa profesión al respecto.

Los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán cuatro años en su cargo, pudiendo ser renovados en forma indefinida y percibirán una remuneración equivalente a la de un juez de primera instancia.

Esa unidad estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil

para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

La Unidad de Información financiera recibirá información manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. Este secreto cesará cuando se formulen las denuncias ante el Ministerio Público Fiscal ante la existencia de elementos suficientes para sospechar que se ha cometido uno de los delitos previstos en esta Ley. El Ministerio Público ejercerá la correspondiente acción penal.

Es en el artículo 20 inciso 17 de la Ley 25.246 en donde específicamente se menciona que están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Indica el artículo 21 de la mencionada ley que se debe informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, considerándose operaciones sospechosas a los efectos de la presente ley aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o

jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Cabe destacar que la misma ley impone que el informante se debe abstener de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de esta ley.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires preparó una publicación a través de una Comisión Especial Ad Hoc, constituida para el análisis de este tema en donde manifiesta que a juicio del Consejo, la inclusión de los profesionales en Ciencias Económicas como sujetos obligados a informar debería haber tenido un alcance más apropiado, inquietud que fue planteada en diversas oportunidades ante los representantes del Congreso de la Nación. Pese a ello no fue posible lograr que el legislador modificara su posición.

Con posterioridad a este informe del Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se publicó el decreto N * 169 el 14 de febrero del 2001 que reglamenta la ley 25.246, en donde la posición tomada hacia los profesionales en Ciencias Económicas se hace más compleja, pues el artículo 12 de este decreto reglamentario indica que: serán considerados a mero título enunciativo hechos u operaciones sospechosas...i) las actividades realizadas por los contadores en el ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparte de las prácticas usuales del mercado.

En el artículo 10 - último párrafo - del mencionado decreto se establece que El cumplimiento del deber de informar no estará limitado por las disposiciones referentes al secreto bancario, fiscal o profesional, ni por los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o por contrato.

Si algunos de los sujetos obligados a informar invocara limitaciones derivadas del secreto profesional o de compromisos de confidencialidad se requerirá la intervención del Juez competente quien obligará a brindar la información requerida con fundamento en la Ley que tratamos.¹⁷

4.3 Brasil

El objetivo del lavado de dinero es mover dinero en el sistema financiero y comercial, devolverlo a la economía de modo que sea imposible rastrear su origen y finalmente ponerlo fuera del alcance de los controles legales. En definitiva, el objetivo concreto es integrar capitales ilícitos a la economía general y transformarlos en bienes y servicios ilícitos para la comunidad legal. El modo de enfrentar este problema es responder a los problemas de una

¹⁷ Dr. Luis E. Sánchez Brot, Doctor en Ciencias Económicas y Contador Público egresado de la Universidad de Buenos Aires, Director organizador de la carrera de Contador Público en la Universidad de San Andrés, Profesor de materias de grado y posgrado en la Universidad de San Andrés, Director del Digesto Práctico La Ley de Contabilidad y Auditoría., Primera edición diciembre 2.000., Coautor de Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Editorial La Ley y otras obras de su especialidad., Perito Contador Oficial del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación., Buenos Aires, 7 de mayo de 2001.

economía integrada con una integración política y jurídica que permita responder a la región con políticas comunes ya que, de otro modo, el vacío es completado por estándares impuestos por instituciones sin legitimidad democrática.

El Grupo Mercado Común del Mercosur ha establecido una estrategia, aun embrionaria, pero que puede ser muy útil a aquel fin. Esta estrategia común debe asentarse sobre ciertos objetivos que ya pueden verse en la Resolución de aquel órgano: creación de un espacio regulatorio que permita la colaboración entre el sector financiero, los Estados y el Mercosur con la consecuente creación de una instancia autorregulatoria, centramiento en la prevención y no en la represión y el aseguramiento de cierta homogeneidad en las normas impuestas en los distintos Estados del mercado común.¹⁸

MAFIA ITALIANA LAVA DINERO EN BRASIL

SAO PAULO, 28 (ANSA) - La mafia calabresa, la 'ndrangheta, está presente hace por lo menos tres décadas en Brasil y opera en negocios de lavado de dinero del narcotráfico en el país sudamericano, denunció el fiscal antimafia italiano Nicola Gratteri. "En este momento Brasil es permeable a las inversiones de la mafia. Además de la 'ndrangheta, en Brasil hay exponentes de la Cosa Nostra, la Camorra y la Sacra Corona Unita", dijo Gratteri a la revista

¹⁸ Página consultada: <http://www.udesa.edu.ar>, Mateo Germán Bermejo Institución: Fundación XXV, SEDRONAR-Prevención y Control del Lavado de Dinero, Encubrimiento y lavado de dinero (Ley N° 25.246), Rubén E. Figari Ediciones Jurídicas Cuyorol Interno y Auditoría de Bancos-, Osmar D. Buyatti Lib Contrería Editorial

Carta Capital. El fiscal antimafia de Reggio Calabria ofreció una entrevista junto al investigador y escritor Antonio Nicaso, sobre el libro que escribieron ambos, "La Malapianta", sobre la 'ndangheta, la mafia más poderosa de Italia. Gratteri afirmó que la 'Ndrangheta "está presente en Brasil hace por lo menos treinta años". Explicó que si hasta el momento no fue descubierta, "es porque encontró la forma de mimetizarse para invertir con los rendimientos del narcotráfico, mediante actividades económicas y empresariales en nombre de testaferros". El jurista dijo que la mafia italiana no es percibida en Brasil en toda su dimensión porque las autoridades políticas y policiales "prestan más atención a la micro criminalidad" en las favelas (barriadas empobrecidas) de Río de Janeiro y Sao Paulo, por ejemplo. En ese sentido, dijo que las relaciones entre la mafia calabresa y los "micro cárteles" brasileños mantienen un "perfil muy bajo". Para explicar el porqué de ese perfil bajo citó los casos de la presión internacional ejercida contra Colombia y México. Ello obligó a los narcotraficantes poderosos a utilizar puertos más tranquilos para el despacho de drogas, como los de Brasil, indicó. Por otra parte, recordó que informes de inteligencia en base a testimonios de mafiosos indican que en Brasil los criminales se adecuaron para completar el ciclo de la producción química de cocaína que llega desde Bolivia y Perú. Para el experto en mafias, la 'ndrangheta está posicionada con sus élites en ciudades brasileñas como Sao Paulo, Rio de Janeiro, Porto Alegre, Fortaleza, Brasilia y Maceió. Los denunciantes sostienen que desde los puertos brasileños la droga viaja hacia África. "Guinea Bissau es una de las sedes privilegiadas de las

'ndragheta". La relación entre Brasil y Guinea Bisseau aumentó y espero que aumente la cooperación policial", dijo Nicaso. PLG/ GAT

El Gobierno brasileño aprobó la creación de un laboratorio tecnológico de lucha contra el lavado de dinero, que operará en el estado de Río de Janeiro.

El laboratorio ayudará a la policía en la generación de pruebas materiales al cruzar informaciones de varias fuentes, como sectores de inteligencia policial y bancos de datos de órganos públicos y privados, para descubrir las rutas y movimientos del dinero "en tiempo récord", informó el Ministerio de Justicia.

El laboratorio puede hacer que el tiempo de una investigación se reduzca de cinco años para tres meses, apuntó el secretario Nacional de Justicia, Romeu Tuma Junior, según citó el comunicado.

El laboratorio necesitará inversiones 1.4 millones de dólares para entrar en funcionamiento, tanto para la compra de equipamiento como para la formación del personal y para la orientación del Gobierno del estado. Este es el segundo laboratorio de esta naturaleza que opera en Brasil

Las distintas investigaciones que se realizaron sobre la cuestionada instalación de máquinas tragamonedas en los bingos de la provincia, tuvieron derivaciones insospechadas. A punto tal que terminaron vinculando con el narcotráfico

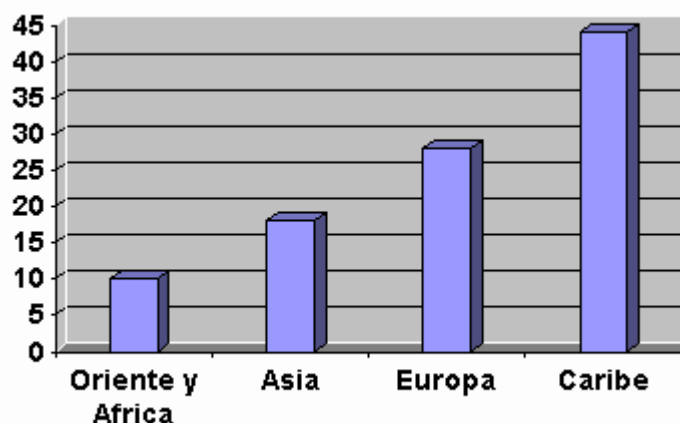
internacional a grupos empresariales que las explotan. Y, del mismo modo, arrojaron luz sobre el supuesto camino que habría encontrado el lavado de dinero para desembarcar en el territorio bonaerense. Las conclusiones de esos trabajos de investigación permiten deducir que el medio para cometer ese segundo ilícito no sería otro que el de las "famosas maquinitas" que -libres de todo tipo de controles- facturan por sumas anuales superiores a los 650 millones de pesos. Estas posibilidades -merecedoras, claro, de una profunda investigación judicial- se desprenden de una minuciosa tarea investigativa que realizó durante más de un año el diputado por la UCR provincial Daniel José Filloy, cuyo equipo de asesores "descubrió" un estudio similar que -fronteras afuera-realizó con resultados reveladores el ex senador y actual gobernador electo del estado de Paraná (Brasil), Roberto Requiao. Su informe, que fue publicado en la página oficial del Senado brasileño. Pero, para comprender mejor las supuestas relaciones entre uno y otro grupo -que tendrían ramificaciones en países de Europa y América Latina- quizás es conveniente repasar el informe que se realizó en Brasil, que recogió el diputado Filloy y sobre el que actualmente se trabaja bajo el título de "*La introducción de máquinas tragamonedas en Brasil*". Dice el mismo que la supuesta "participación de la mafia italiana en la actividad del lavado de dinero y los juegos de azar (en realidad los llamados bingos electrónicos) fueron descubiertos a partir de informaciones contenidas en cartas rogatorias. Dichos documentos fueron enviados por la Justicia italiana a Brasil y según se explicó en las investigaciones que llevó adelante el Gobierno, se logró interceptar centenares de llamadas

telefónicas entre integrantes de la mafia en Italia, Brasil y otros países donde se descubrió la relación directa entre personas físicas y jurídicas -con domicilio en el vecino país- en actividades cooperativas de dinero originado en actividades ilegales en Italia.

LOS PARAÍOS FUNCIONALES.- Al referirnos a los paraísos fiscales, estamos hablando también de secreto bancario, lo que implica una obligación de no hacer, implícita en la relación banco-cliente, caracterizado por la abstención de revelar los hechos e informaciones que se conocen del cliente como producto de la actividad bancaria, la indeterminación en el tiempo de esta obligación y su naturaleza general frente a los terceros. El secreto bancario y el lavado de dinero son dos figuras jurídicas encontradas cuya conciliación por parte del banco, no siempre es fácil. Por un lado, deben resguardar el secreto de las operaciones que realizan con los clientes y, por otro lado, las disposiciones legales contra el delito de lavado les exigen que revelen ese secreto, cuando les sea requerido. En la actualidad el desarrollo de la actividad bancaria se encuentra más que nunca entre el riesgo de ser utilizada con fines distintos a los que motivaron su existencia, debido a su condición de intermediarios de pago, a una mayor complejidad y diversidad en sus operaciones internacionales, unidas a una tecnología moderna y avanzada. Existen razones por las cuales el dinero y otros valores salen de los países en donde se ha comercializado la droga, con destino a otras jurisdicciones que ofrece privilegios y seguridades con respecto a secreto bancario. Algunas razones aparecen como legítimas o al menos no contrarias a la ley.

Tales jurisdicciones reciben el nombre de PARAÍOS FISCALES O FUNCIONALES. Los Paraísos Fiscales han llegado a ser tan populares en razón de ser considerados como uno de los medios para colocar una serie de fondos fuera del alcance de las investigaciones sobre la legalización de fondos derivados del tráfico de drogas. Tanto los delincuentes como los traficantes se apresuraron a aprovechar el santuario que ofrecían los Paraísos Fiscales. El problema se complicó con el desarrollo de los sistemas bancarios multinacionales, con lo que resultó más fácil dar una apariencia legal a todo el dinero que se obtenía ilícitamente de las actividades delictivas que se transferían a bancos extranjeros protegidos de la fiscalización de la ley. Dichos paraísos no solo brindan un fácil acceso a las instituciones bancarias con cuentas numeradas y secretas, sino que además, han ampliado sus leyes respecto a las sociedades anónimas, con la finalidad de permitir a las sociedades en usufructo, que pueden ser dirigidas o manipuladas por agentes o abogados locales. Cuando esas sociedades se combinan con diversas cuentas bancarias numeradas, se puede organizar un laberinto de transacciones financieras, de modo que el rastreo de los archivos resulte una tarea muy compleja. Si después los fondos controvertibles se transfieren de la jurisdicción de un Paraíso Fiscal a la de otro, las dificultades aumentarán en gran medida. En algunos países que brindan ese tipo de facilidades se contratarán abogados, con el objeto de que constituyan entidades comerciales o de carteras de inversiones ilícitas. Con arreglo a la ley, a estas entidades, les está permitido operar libres de impuesto y con un máximo de seguridad. A los abogados se les permite quedar

como directores y funcionarios de la sociedad y actuar en representación de los usufructuarios. Por lo general la ley les permite en firma de secreto profesional entre el abogado y su cliente dar a conocer los nombres de sus representantes o usufructuarios de la sociedades. Además, los usufructuarios también pueden ser sociedades extranjeras con personería jurídica lo que hace mucho más compleja su detección. El dinero sucio, se lava o se blanquea en su mayor parte en los paraísos fiscales en los cuales se estima que hay depositados 5 billones de dólares y funciona un millón de sociedades amparadas en el anonimato. El primer antecedente en la creación de centros offshore es el de Las Bermudas donde ya a principios de siglo se instalaron bancos y compañías de seguros. Se estima que a fines del 2004 había 5.000 bancos offshore en unas 60 jurisdicciones, con activos estimados en 10 billones de dólares, como se muestra en el siguiente cuadro estadístico.



En los paraísos se pueden fundar empresas que no están obligadas a publicar sus cuentas ni sus listas de directores

y accionistas o depositar dinero en los bancos allí establecidos.

Muchos de los grandes bancos internacionales tienen sucursales en algún paraíso fiscal y operan en el ocultamiento de dinero. Las empresas o bancos virtuales no pueden operar por si mismos en la medida que no tienen instalaciones ni personal, lo hacen a través de cuentas que abren en otros bancos que tienen existencia física en los offshore y que, en muchas ocasiones, son sucursales de bancos que operan normalmente en el circuito formal. Los bancos virtuales que tienen cuenta en bancos formales se denominan "corresponsales".

Los bancos que aceptan como clientes a las firmas virtuales tienen que cumplir ciertos requisitos que dependen del país en que se encuentran, pero, aún a pesar del aumento de las exigencias en los últimos años, los bancos hacen pocas averiguaciones sobre el origen del dinero que reciben: en este punto la línea divisoria entre lo legal y lo ilegal se borran como en pocos lados.

Diferentes versiones de paraísos se encuentran en las islas de las cálidas aguas del caribe y en otras enclavadas en el turbulento Canal de la Mancha; en el seno de la ciudad de Londres y en ciudades europeas como Andorra o Liechtenstein; en la hedonista Mónaco y en Israel. Mónaco está sufriendo presiones de Francia por su actitud ante el dinero dudoso.

Una comisión parlamentaria gala conminó al gobierno de su país a "contemplar seriamente una revisión de sus relaciones con el principado" porque las relaciones con el tradicional

paraíso de los ricos del mundo amenazan con "desacreditar la determinación de Francia de combatir el lavado de dinero ilegal". Presento algunos ejemplos de bancos, que son el paraíso para aquellos que lavan dinero.

CONCLUSIONES

Podemos concluir entonces que el lavado de dinero es un delito de carácter económico mediante el cual los sujetos activos ocultan la naturaleza, existencia, origen y aplicación de sus ganancias, mimetizándolas de manera tal que parezcan legítimas.

PRIMERA.- Es indudable que los bancos y demás instituciones implicadas deberán llegar a un acuerdo con las autoridades financieras a fin de precisar el número de datos y transacciones que deberán contener los manuales de operaciones sospechosas y relevantes, con el fin de rastrear los recursos provenientes de actividades ilícitas.

SEGUNDA.- De acuerdo con la práctica de los países que exigen una identificación de clientes o usuarios y la presentación de informes periódicos, no constituyen, en si, métodos suficientes que garanticen la eliminación o al menos, la reducción del llamado lavado de dinero, sino que

únicamente constituye un instrumento más que tiene que ir acompañado de otras medidas. Pero lo que si es indudable el efecto psicológico disuasivo entre los potenciales delincuentes.

TERCERA.- Por otro lado, las copias de las identificaciones o los reportes son una valiosísima prueba preconstituida en un procedimiento de carácter penal en contra de una persona o empresa que esté siendo juzgada por actividades relacionadas con el "blanqueo" de dinero.

CUARTA.- Esperamos, por otra parte, que el contenido de las eventuales disposiciones representen métodos eficaces para luchar en contra de tan nefasto delito y tener conciencia de que es necesario ir más allá de la mera identificación de clientes o elaboración de informes, como encontrar una forma idónea de detectar y rastrear el origen de depósitos u operaciones sospechosas, entre otras formas mediante la organización de una policía altamente especializada, así como de una eficaz cooperación internacional, ya que el fenómeno perverso rebasa los límites del territorio nacional y se convierte en una verdadera "gangrena" transfronteriza.

QUINTA.- Se ha criticado a la identificación y la elaboración de reportes en virtud de que le pueden restar dinamismo a las casas de bolsa, bancos y casas de cambio, colocándolos en una verdadera situación de desventaja frente a la competencia internacional de otros países que no exigen tales requisitos.

SEXTA.- Otro factor que debe ser tomado en cuenta son los costos que implica la institucionalización de uno o varios sistemas operativos para detectar el origen de cientos o miles de actos, depósitos u operaciones bancarios y bursátiles, o que se realicen en otras ramas, como en las casas de juego y de apuestas en las que existan "sospechas" en cuanto a su procedencia lícita.

SÉPTIMA.- Es urgente que México encuentre métodos eficientes para combatir el lavado de dinero y que esté en disposición de cumplir cabalmente con los compromisos adquiridos internacionalmente, en tratados y convenios bilaterales como multilaterales. Pero, aún más que por la razón anterior, de por sí muy poderosa y atendible, debe ser en beneficio propio, atendiendo los altos intereses nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Aranguéz Sánchez, Carlos. El Delito de Blanqueo de Capitales. Editorial Pons, 2008.

Cano, Miguel. Auditoria Forense en la Investigación Criminal del Lavado de Dinero y Activos. Editorial Ecoe Ediciones, 2009.

Castañeda Jiménez, Héctor Francisco. Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2008.

Cid Gómez, Juan Miguel. Blanqueo Internacional de Capitales: como detectarlo y prevenirlo. Editorial Deusto, 2007.

Escobar, Raúl Tomás. El Crimen de la Droga, Tóxicos Depresores, Lavado de Dinero, Narcotráfico, Narcoterrorismo, cártel, Mafias. Editada en la Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2008.

García Gibson, Ramón, Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), 2009.

García Ramírez, Efraín, Lavado de Dinero, México, Editorial Sista, 2009.

García Ramírez, Sergio, Panorama del Derecho Mexicano, México, Editorial Penagos, 2010.

Gordillo Guillén, Hugo Enoch, El Lavado Internacional de Dinero, México, Editorial Penagos, 1996.

Henry, James S. Banqueros y Lavadolares. Editorial Tercer Mundo, 2005.

Loret de Mola, Carlos. El Negocio: La Economía de México, Atrapada por el Narcotráfico. Editorial Grijalbo, 2007.

Nando Lefort, Víctor Manuel, El Lavado de Dinero, México, Editorial Trillas, 2008.

Núñez Camacho, María de la luz, El Fenómeno del Lavado de Dinero en México. Editorial Deusto, 2007

Pérez Lamela, Héctor D. Lavado de Dinero. Editorial Lexis Nexis, 2006.

Sánchez Brot, Luis E. Lavado de Dinero: Delito Trasnacional. Editorial La Ley, 2008.

Zamora Sánchez, Pedro, Marco Jurídico del Lavado de Dinero, Editorial Oxford, 2009.

LEGISGRAFÍA

Código Penal Federal, México, Editorial Delma, 2012.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Editorial Delma, 2012.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Editorial Delma, 2012.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 2012.